

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO



MONOGRAFÍA

“OBJETIVIDAD Y ANÁLISIS DE CASO DEL PROCESO DE SANEAMIENTO SIMPLE A PEDIDO DE PARTE QUE DIRECCIONA EL INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA CONFORME A LA LEY No. 1715. DE LA ENVIDIA”

INSTITUCIÓN : INSTITUCIÓN DE REFORMA AGRARIA

(INRA

POSTULANTE : ANDRES ESTÉVEZ FLORES

LA PAZ – BOLIVIA

2011

SANEAMIENTO SIMPLE O PEDIDO DE PARTE DE PREDIO
RUSTICO LA ENVIDIA CONFORME A LA No 1715

DEDICATORIA.-

La presente investigación de inquietud como estudiante que me llevara a optar por la licenciatura en derecho, forjándome en esta universidad alma mater de enseñanza académica, es que dedico estas cuantas palabras a los docentes que apoyaron mi formación académica. De esta casa superior de estudios UMSA y ala Carrera de Derecho, de mi amada patria Bolivia.

AGRADECIMIENTOS.-

Los más sinceros agradecimientos a quienes cito, me prestaron su colaboración, apoyo, ayuda moral, como material, para culminar el presente trabajo que es considerado de aporte para el alma mater de mi formación la carrera de Derecho de la UMSA. En especial al Dr. Victor Hugo Perales de la Unidad de Conclusión de Procesos especiales y profesionales allegados al INRA, donde curse la pasantía, y me facilitaron el expediente para su análisis y optar por la licenciatura en Derecho... Gracias a todos ellos.

PROLOGO.-

Se me ha solicitado elaborar el prologo de la obra del postulante Andrés I. Estevez. De gran manera la misma guarda significancia respecto al análisis de caso sobre el fundo rustico de la Envidia, en la modalidad SAN-SIM. Sin duda de gran ayuda para los antecedentes de todos aquellos que demandan por la vía especial adherirse a esta modalidad de saneamiento a pedido de parte que lleva adelante en instancias del INRA.

Destacar que tanto esta modalidad, como el trabajo dirigido presentado a cargo reinvestigador, y el estado en la mismo objetivan que las tierras fiscales, como las que tienen participación particular, deben guardar la debida seguridad jurídica para el estado.

Saber estadísticamente por el mismo cuales son tierras particulares y cuales son tierras fiscales. Con el solo fin de cumplir la función económico social. Se canalicen sobre estas las estadísticas de referencia. De gran aporte para el estado.

En el trabajo ínsito que realiza el INRA, respecto al saneamiento de tierras que requieren formar parte de un conjunto de estadísticas que se van estructurando gracias al aporte del INRA. Como sensibilidad administrativa a cargo del INRA, noble ejecución procesal en las distintas unidades que conforman esta entidad de saneamiento

La presente iniciativa e investigación va de manera implícita forjadora del interés del estado en sanear resguardar el patrimonio, a través de esta modalidad de reversión de tierras que no producen, ni cumplen una función social.

El saneamiento de formas de adjudicación por diversas modalidades sin duda son de aporte para el diverso compendio de trabajos que ha destacado el INRA con el transcurso del tiempo y la innovación normativa, pretendiendo siempre brindar un apoyo con cada una de las investigaciones de parte de

cada uno de los pasantes de la UMSA de la carrera de derecho. Es en mi entender la relevante tarea del postulante hacer un análisis del trabajo de saneamiento a pedido de parte en fundo rustico de la envidia. De aporte intelectual para la Umsa carrera de Derecho.

I INTRODUCCION.-

La modalidad designada en el presente trabajo Monográfico de Investigación llevado y cursado en dependencias del I.N.R.A (INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA) consiste en analizar el tema de estudio elegido por el pasante de la carrera de derecho de la UMSA atendiendo a la modalidad de trabajo dirigido.

La iniciativa de análisis de un tema de objetividad jurídica como es EL DSAN.-SIM SANEAMIENTO SIMPLE A INSTANCIA O APEDIDO DE PARTE, EN EL FUNDO RUSTICO LA ENVIDIA, predio que tiene la base legal de la ley 1715, de 18 de Octubre de 1996 en sus artículos 64,65 69 y ss, como también DS No 25763. Que aprueba el reglamento de la ley No 1715. y D.S No 29215 y DS. N0 28736 en Emergencia del Conclusión de saneamiento de propiedad agraria, D.S. No 25763, con termino de 10 años. Donde el articulo 29, 30, del citado DS que aprueba el reglamento de la ley No 1715.

Los decretos de referencia utilizados para el análisis de expediente la Envidia como documento adoptado para el análisis de trabajo dirigido, señalado bajo técnica de ANALISIS DE CASO, Utilizada y desprendida del la metodología de investigación en el análisis de fundo la Envidia, colectando información, sobre antecedentes que enmarcan a la Envidia fundo rustico de propiedad por titulo ejecutorial y su solicitud de saneamiento Simple.

La metodología de investigación, bajo parámetros señalados en el perfil de Monografía, se darán en instancia del Instituto de Reforma Agraria INRA, institución plenamente competente conforme a la ley No 1715. Para el SANSIM conforme a los artículos 64, 66, 67ss como el artículo 393 de la NCPE.

Además de los decretos supremos de referencia nombrados anteriormente que se encuentran en el marco jurídico. Para conocer y emitir resolución

Administrativa de adjudicación via titulo ejecutorial a favor de Roberto Rodrigado Ibarra, sobre saneamiento simple de el fundo rustico la Envidia, en su último actuado No 126-2010. Conforme a proceso de saneamiento simple a pedido de parte establecido en el articulo 64 y ss de Ley 1715. Se elaborara .la relación de expediente del análisis de fundo rustico la Envidia. Con la conclusión de entrega de titulación Rjecutorial individual, como empresa con actividad agrícola en el actor demandante Roberto Rodrigado Ibarra, para su posterior registro en DDDR y Municipalidad. Tema elegido por el pasante visto en la importancia de operabilidad además de haber hecho la pasantia en la unidad de conclusión de tramites. Por la modalidad SAN SIM

El investigador se remite a analizar sobre la modalidad de saneamiento simple el fundo rustico denominado la Envidia, utilizando la técnica de Análisis de Caso. Y Pericias SPGS.

Para ello previamente remitimos a los antecedentes de análisis en el expediente No 24789-A, modalidad de fundo rustico con una superficie de 1.678,1075 Has ubicado en cantón minero de provincia Obispo Santistevan del departamento de Santa Cruz. Cantón Fernández Alonso

La pretensión del actor en el estudio de caso esta en regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria, inicialmente el derecho propietario con el que actualmente goza en el del fundo rustico la Envidia, bajo modalidad saneamiento simple a pedido de parte, conforme a la base legal establecida ya citada en la NCPE y Ley No 1715 respectivamente. Para posteriormente sanear una posesión del predio y obtener el titulo ejecutorial correspondiente , por ser esta figura del derecho agrario a la cual se ajusta la pretensión.

Adecuando el petitorio del actor a la LSNRA y reglamentación de referencia del INRA, que son disposiciones que se van anunciando paulatinamente durante el análisis del documento.

Donde se identifica plenamente competente INRA, para esta modalidad de proceso, coordinando con la Dirección Departamental. Que normativamente es la autorizada, como señala el procedimiento.

Dados los antecedentes motivo de la pretensión que se analizaran durante la monografía o también llamado trabajo dirigido, sobre el análisis de datos

procesales en que debe basarse al pasante, cuando se ha incursionado en el INRA.

Señalar que la institución citada ejecuta el proceso saneamiento simple, dentro del marco de la celeridad, dada la naturaleza del mismo deberá considerarse el impulso de la parte. Tópico para llegar a una resolución Administrativa en este caso No 1261-2010, previas a ella la resolución determinativa, como resolución Instructoria. Podría llegar hasta la resolución suprema según la naturaleza de proceso en trámite.

Para ello el actor ofrece medios de prueba establecidos en la ley INRA. Solicita sean producidos durante ella, como son las pericias de campo, pericias satelital, entre otras clasificadas en el capítulo tercero, informes específicos y especializados, que darán convicción al INRA en sus distintas unidades .

Para emitir resolución administrativa de fondo conforme al principio de que el fondo debe cumplir una función Económico-social.

Solicita el actor se valide a su derecho propietario consiguiente regularización, perfeccionamiento de la propiedad agraria. Que actualmente posee y ostenta y conforme a la base legal citada establecida en la vía civil, y promover el saneamiento simple en vía agraria.

El cual debe probar el fondo de la pretensión mencionada, medios consistentes de prueba pericias varias, de campo topográfico, Satelital, inspección ocular y otros ya citados durante el análisis de expediente.

Ellos servirán para acreditar las mejoras enunciadas tipo de propiedad, tipo de producción ubicación y si cumple función económico-social, la capacidad de producción del fondo, las maquinarias, mejoras y tipo de producción para que la autoridad del INRA, emita y dictamine por resolución Administrativa la adjudicación respectiva por título ejecutorial.

De esta manera se consolida y perfecciona la propiedad individual modalidad de empresa con actividad agrícola. Es decir la legalidad que se pretende con la demanda de saneamiento simple de fondo rustico la Envidia.

En este entendido se dará regularidad a la solicitud para consiguiente perfeccionamiento del derecho propietario de propiedad agraria, sobre el título

ejecutorial que le extenderá el INRA, conforme a los efectos señalados en el Artículo 393 de la CPE, y 66 de la ley 1715 sobre adjudicación y conforme a su reglamento de la Ley. Por Ds. Ya referidos.

Los antecedentes colectados en estas dependencias del INRA sobre el expediente motivo de análisis la Envidia, cuales están necesariamente relacionados al tema, son objeto de análisis identificado en su objetivo general que parte del perfil de de Monografía, cual es analizar la solicitud de SANEAMIENTO SIMPLE bajo competencia del INRA Y un caso en particular como es la Envidia.

Se justifica la importancia del tema desde la perspectiva, Económica, Administrativa, Legal- Técnico- Jurídica por la modalidad empresa agrícola y que debe cumplir con la función económica social, despendiendo de la misma los objetivos específicos cual están destinados a determinar, como analizar la regulación normativa especial de saneamiento simple del fundo rustico de la envidia para perfeccionar la propiedad agraria . Y si guarda conforme a la ley 1715, y reglamentaciones los antecedentes para su saneamiento.

Buscando en el mismo por relación de expediente el saneamiento, de la propiedad actual de la Envidia, conforme a la norma LSNRA, como institución de saneamiento de tierras, y que conforme al ofrecimiento de pruebas en la demanda, como la producción de pruebas ofrecidas en la solicitud del actor en cada una de las etapas del saneamiento.

Cuando el propietario de la Envidia Roberto Rodrigo Ibarra, además deberá acreditar originalmente la propiedad de dicho predio con documentación respaldatoria que ofrece en calidad de medios preconstituidos. Con la demanda o solicitud de SANSIM.

Solicitando posteriormente el saneamiento simple, y consecuente extensión de titulo por resolución Administrativa el titulo Ejecutorial, solicitando perfeccionar su derecho de propiedad agraria al INRA, sobre el fundo rustico, La Envidia.

Definiendo ante esta autoridad competente el derecho propietario que le asiste sobre la propiedad en posesión agraria-civil adquirida. Debe ser apoyada por título Ejecutorial.

La investigación se da sobre la base del resumen de la labor desempeñada en el INRA, utilizando bases metodológicas de contexto científico, acompañada de la metodología de referencia métodos de análisis y síntesis de estos componentes de análisis en sus objetivos específicos. Que demanda la monografía, modalidad trabajo dirigido, sobre saneamiento simple a pedido de parte de una área en particular modalidad sostenida como empresa de actividad agrícola.

El postulante y pasante del INRA, señala la importancia de respetar el marco normativo objetivo sustentado en la demanda en los artículos 64 y ss de Ley 1715 y artículos 393 de la NCPE, como Decretos Supremos de referencia ya citados. Y acotar también la importancia del saneamiento de emergencia por decreto supremo No 28736. Que el estado va saneando paulatinamente.

Y conforme a la técnica de estudio caso, Analizar la objetividad respectiva del proceso de saneamiento simple.

EVALUACION.-

La evaluación consiste en calificar cierta porción de tierra como particular o bien fiscal. Caso presente empresa de actividad agrícola. Luego con los debidos antecedentes, en el caso de referencia el fundo rustico de la Envidia.

Aceptar la demanda ante el INRA o del actor que solicita el saneamiento del fundo rustico en el caso Roberto Rodrigo Ibarra si cumple el requisito indudable de una función social.

Para obtener la resolución Administrativa o Suprema y que esta cumpla con la función social económica ya señalada. Cumpliendo las formalidades iniciales, ofrecer prueba documental que acredite propiedad civil y posesión agraria del fundo rustico la Envidia. Y en que condiciones, hay mejoras e infraestructura ser verificada mediante pericias.

Con documentación respectiva. Posteriormente se reproducen las pruebas ofrecidas en el memorial inicial, y las pericias que lleva el INRA por pericias GPS para luego producir prueba durante las distintas etapas que llevarán al saneamiento de la propiedad. Las distintas pruebas periciales de diferentes modalidades, darán convicción para extender una resolución final. Llamada Resolución Suprema en el caso presente Resolución administrativa. Último actuado de la relación de expediente.

DIAGNOSTICO.-

Se encuentra en determinar la posibilidad de saneamiento a instancia de parte, dar la viabilidad y la pertinencia de parte del INRA para extender tanto la resolución determinativa, como la resolución Instructoria que son antecedentes para continuar la etapa de pericias. Hasta la resolución Administrativa de Adjudicación mediante Titulación Ejecutorial.

En este contexto ambas particularidades dan objetividad para el saneamiento simple, sobre la base legal de la ley No 1715 Instituto Nacional de Reforma Agraria, y conforme a la NCPE. Y reglamentaciones de referencia ene. Marco Jurídico.

Entender que solo las pericias de campo, topográficas, como satelitales GPS darán objetividad y convicción a la autoridad sobre las características del fundo rustico, sobre posición etc. Además de la inspección ocular en las diferentes pericias de campo dan la constancia debida y convocan la evaluación y si cumple la función económico-social y que caracteres tiene sobre la explotación e infraestructura entre otros. Que debe cumplir todo fundo rustico predio en el caso de referencia empresa de actividad agrícola conforme a Reglamentos de referencia que interpretan la Ley 1715.

Establecen que la propiedad agraria, es aquella que conlleva un procedimiento técnico-jurídico transitorio destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria. Desde la posesión civil.

Entonces el saneamiento simple de parte, es resultado de los informes de evaluación técnico-jurídico, con extensión de resoluciones anteriores Determinativa Instructoria, para llegar a la resolución Administrativa y extensión

respectiva del Título Ejecutorial de adjudicación. Con los efectos señalados dentro de una resolución Administrativa en el caso de referencia No 1261-2010.

Esta modalidad que se ejecuta a solicitud de parte, en áreas no catastrales, o de oficio cuando se detecte conflicto de derechos en propiedades agrarias, como reservas fiscales, reservas de la biodiversidad y otras áreas clasificadas por norma legal, conforme cita el artículo 12 de ley 1715.

CARACTERES DEL DIAGNOSTICO.-

Las modalidades de análisis se ejecuta bien de oficio o a pedido de parte, caso tierra fiscal o propiedad privada como caso de la Envidia empresa de producción agrícola. Donde conforme el artículo 64 y ss de la ley 1715, señalan oposiciones o tercerías que deben subsanarse, cuando señala la norma que tengan o no trámites agrarios que los respalden, siempre y cuando no afecten derechos legalmente adquiridos por terceros, mediante procedimiento de adjudicación simple o de dotación. Según sea el caso, la conciliación de conflictos relacionados con la posesión y propiedad agrarias. El saneamiento simple a pedido de parte SANSIM objeto de análisis en la Envidia debe ser objetivo a criterio del investigador y pasante del INRA. Aceptando la finalidad conforme a resolución No 1261 -2010 ser empresa agrícola, título ejecutorial por adjudicación individual mediante resolución de posesión civil a propiedad de actividad agrícola.

Entre los antecedentes de otro tramites de referencia la ley especial como es la ley INRA. Destacan la anulación de títulos afectados de vicios de nulidad absoluta, la convalidación de títulos afectados de vicios de nulidad relativa, siempre y cuando la tierra cumpla la función económico-social. En el presente caso de análisis se han convalidado aspectos por pericia STGS por resolución administrativa 018-2009.

Esto es de gran importancia por que deriva de la ley civil, por que cumple con condicionamientos de viabilidad justifica, como en todo proceso, da la fiabilidad a un proceso de adjudicación de tierras en ley especial. El objetivo de regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria en aquellos casos en

los que denuncie o detecte conflictos de derechos, sin afectar derechos legalmente constituidos. En el caso de referencia, se han corrido traslados a posibles terceros, sin que haya pronunciamiento en ellos respecto al trámite de SANSIM de la envidia.

Con este precedente el artículo 70 de la LSNRA, señala que regular el saneamiento simple, como modalidad esta se ejecuta a solicitud de parte, en áreas no catastrales o de oficio cuando se detecte conflicto de derechos en propiedades agrarias, reservas de la biodiversidad y otras áreas clasificadas por norma legal. El pasante del INRA analiza, el saneamiento simple, como modalidad motivo de análisis en el predio rustico la Envidia. No ha presentado mayores dificultades respecto a su antecedente normativo. Por no hubo conflicto otra clasificación de áreas solo sobre posición, que no perjudico en lo mínimo indico el Dr. Víctor H.Perales. Unidad de conclusión de procesos especiales.

TITULO PRIMERO
CAPITULO I
EVALUACION DEL TEMA

11.- INTRODUCCION AL TEMA.-

Tanto la evaluación como el diagnóstico del tema objeto de análisis bajo la modalidad de aplicación saneamiento simple, llamado SANSIM a instancia de parte. Lleva en su contenido la posibilidad del estado que brinda a los particulares el regularizar y perfeccionar su derecho de propiedad de posesión civil a propiedad agraria. Poseyendo el predio, con debido saneamiento, divergir respecto de otras tierras que son tierras fiscales. No es suficiente un título de propiedad en la vía civil, estando poseyendo en la vía agraria. Sino que de haber un saneamiento de la tierra considerada particular o fundo rustico ello debe ser por ley especial como es la ley INRA, hasta optar por el título Ejecutorial. El diagnóstico durante la pasantía esta en observar la labor del INRA, respecto de estas tierras particulares y su SANSIM.

Las tierras fiscales tienen un tratamiento diferente, existe una clara diferenciación de una con la otra. Pero para hacer evidente y legal su contexto es que se da el respectivo proceso de saneamiento simple en fundos particulares, deben tener esencialmente un tópico de diferencia cual es cumplir con la función económico-social. Como es el caso de empresa de actividad agrícola.

Este es un requisito esencial como indispensable para consolidar esta modalidad de propiedad agrícola de una tierra particular. Es el SANSIM.

Debe en consecuencia darse la debida objetividad al contexto de trabajo, que el presente capítulo evalúa, como diagnóstica. Acentuar como se da la canalización de fundo rustico en el caso de referencia la Envidia. Como a prima

facie determinar que la mismo conforme a las pericias realizadas tiene una sobre posición de predios. Ello podría dificultar la extensión de la documentación de una Resolución Suprema.

I.2.- MARCO INSTITUCIONAL.-

PROCEDIMIENTO E IMPORTANCIA DEL SANEAMIENTO SIMPLE DE PARTE.-

La normativa al respecto determina la importancia de la ley No 1715. Donde el INRA es la institución, señalada para regular el saneamiento simple a instancia de parte que conforme a su artículo 70 la LSNRA se lleva a cabo saneamiento en áreas no catastrales, en saneamiento simple, o de oficio cuando se detecte conflicto de derechos en propiedades agrarias, parques nacionales, reservas fiscales, reservas de la biodiversidad y otras áreas clasificadas por norma legal. Con particulares o entre personas colectivas.

El proceso de saneamiento tiene por objetivo el regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria en aquellos casos en los que denuncie o detecte conflictos de derechos, sobre posición de predios, sobre posición de tierras particulares con la tierra fiscal, sin afectar derechos legalmente constituidos. Es decir derechos de propiedad.

Conforme al artículo 65 de la LSNRA, el Instituto Nacional de Reforma Agraria, esta facultado para la ejecución y conclusión del procedimiento de saneamiento de la propiedad agraria, Así mismo debe coordinar con las Direcciones Departamentales, autoridades plenamente competentes de ejecutar el saneamiento de la propiedad agraria, entre ellas la Dirección Departamental del INRA tiene facultad de ejecutar el procedimiento de saneamiento.

Conforme a lo previsto por el artículo 66.I.1 de la LSNRA, el procedimiento de saneamiento, tiene como finalidad la titulación de las tierras que se encuentran cumpliendo función económica, empero, no puede afectarse derechos legalmente adquiridos, por consiguiente, los demás fines del saneamiento, como la conciliación de conflictos, la titulación de procesos agrarios en trámite y otros, no pueden afectar esos derechos.

El artículo 68 de la LSNRA que señala que las resoluciones administrativa emergente del proceso de saneamiento podrán se serán impugnadas únicamente ante el Tribunal Agrario Nacional, en proceso contencioso-administrativo, en el plazo perentorio de treinta días 30. El INRA es competente respecto al procedimiento de saneamiento de la propiedad autoridad jurisdiccional, la atribución para conocer el procedimiento de saneamiento simple afirmar que la naturaleza jurídica de este es a instancia que busca sanear una propiedad para consolidar la propiedad.

Entender que el saneamiento simple es una de las modalidades establecidas en el artículo 69 de la Ley INRA, el Saneamiento Simple pedido es la modalidad que se ejecuta a solicitud de actor llevado a cabo en áreas no catastrales, de parte o de oficio, se posibilita cuando se detecte conflicto de derechos en propiedades agrarias, como ser parques nacionales, reservas fiscales, reservas de la biodiversidad y otras áreas clasificadas por norma legal.

El presente trabajo esta bajo modalidad de Saneamiento Simple que es a pedido de parte, se halla diseñado buscando el análisis de contexto en la objetividad lineal que requiere el proceso de saneamiento en la vía administrativa INRA, y se conoce como a pedido de parte por que es el actor propietario del fundo de la propiedad agraria, y busca ejecutarse en áreas no catastrales o de oficio como es el fundo rustico de la Envidia. Garantizando el derecho propietario.

El análisis conlleva un procedimiento técnico-jurídico transitorio destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria particular bajo el principio de cumplimiento de la función económico-social.

Modalidad se ejecuta bien de oficio o bien a pedido de parte, conforme el art. 66 de la ley 1715, y que tiene entre otras finalidades la titulación de las tierras que cumplan condiciones y requisitos, establecidas en la ley, tanto para ser fiscales o bien para ser dotadas a privados.

La función económico-social o función social, definidas en el artículo 2 de esta ley, pero también en el artículo 393 de la NCPE, es una de las condicionantes, como otra de ellas respecto a por lo menos dos 2 años antes de su publicación.

Tengan o no trámites agrarios que los respalden, siempre y cuando no afecten derechos legalmente adquiridos por terceros, mediante procedimiento de adjudicación simple o de dotación, según sea el caso, la conciliación de conflictos relacionados con la posesión y propiedad agrarias.

El saneamiento simple a pedido de parte de la objetividad a criterio del investigador y pasante del INRA. Debe decirse que tendrá entre otros objetivos la anulación, constitución, modificación adjudicación de títulos o bien la observación de la tramitación del fundo y que estén afectados de vicios de nulidad absoluta, con efectos como los ya señalados de convalidación de títulos u observación cuando están afectados de vicios de nulidad relativa, pero ante todo no cumpla la función económico-social.¹

SANEAMIENTO SIMPLE.-

El artículo 70 de la LSNRA, señala que regular el saneamiento simple, como modalidad esta se ejecuta a solicitud de parte, en áreas no catastrales o de oficio cuando se detecte conflicto de derechos en propiedades agrarias, parques nacionales, reservas fiscales, reservas de la biodiversidad y otras áreas clasificadas por norma legal.

De lo anteriormente señalado y de la interpretación de las normas analizadas se concluye que el proceso de saneamiento tiene por objetivo el regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria en aquellos casos *en los que denuncie o detecte conflictos de derechos, sin afectar derechos legalmente constituidos.*²

I.3.- MARCO TEORICO-DOCTRINAL.-

El marco doctrinal se halla en el régimen de distribución de tierras, garantizar el derecho propietario sobre la tierra, regular el saneamiento de la tierra. Pero sobre la base lineal de la función social, como económica.

¹ **LSNRA** No1715 de 18 de Octubre de 1996.

² **LNSRA** No1715 de 18 de Octubre de 1996. Decreto Reglamentario.

El solar campesino, la pequeña propiedad, la propiedad comunitaria, las tierras comunitarias, cumple una función social establecido por el artículo 393 de la NCPE. Cuando dice que se garantiza la propiedad colectiva que cumpla la función social.

La realidad agraria³ esta en dos corrientes ideológicas antinacional oligárquica y la Nacionalista Popular. Sustentado por la temática de la teoría y práctica del Feudalismo criollo iniciado bajo la doctrina Melgarejista. Que durante la revolución de 1952 al transformarse el estado nacionalista a lo que posteriormente sería el estado Neoliberal liberal.

En este contexto y enfoque doctrinal la corriente ideológica Nacionalista toma relieve con el escenario de la revolución agraria campesina, privar a la oligarquía del poder sobre la tierra, en el plano económico y político, cerrando la posibilidad del capitalismo por la vía Junker Prusiana del liberalismo criollo.

Es cuando la corriente nacionalista del MNR, lleva adelante, liberando al indígena esclavizado, resabio del Melgarejismo y época de feudalismo, del campo minado de Melgarejistas liberales destruyéndose la estructura feudal dentro de las caducas prácticas feudales y liberales.

Pero quedo a medias apenas se destruyo el colonato, como medio de producción quedando subsistente. Donde posteriormente se fue frenando con la ley de Reforma Agraria de forma medieval abierto al capitalismo de agricultura de los campesinos, posteriormente se convirtió de propiedad feudal a propiedad burguesa, el nuevo modo de producción consolidaba inicial capitalista, sobre el reparto negro norteamericano iniciados fines de 1940 contra la renta sobre los conocidos Homesteads.⁴

³ ANTEZANA LUIS, EL FEUDALISMO DE MELGAREJO Y La Reforma Agraria, 1970. Pág. 15

⁴ ANTEZANA LUIS, EL FEUDALISMO DE MELGAREJO Y La Reforma Agraria, 1970 Pág. 155.

En criterio de análisis se tomara la corriente Nacionalista que enfoca el tratadista Luís Antezana Ergueta, en su texto Feudalismo de Melgarejo.

Pero su antecedente próximo esta en la Ley No 1715 de 18 de Octubre de 1996 que establece la creación del INRA del Servicio de Reforma Agraria Nacional, modificada por ley No 1345 de 28 de Noviembre de 2006. Y conforme a decretos supremos de referencia y reglamentaciones se llega a formas de SANSIM. Facultando al INRA para el perfeccionamiento del derecho de la propiedad agraria. En su ejecución y conclusión, modificado por ley No 35 01 que amplía dicha ejecución a 7 años.

I.4.- MARCO HISTORICO.-

LA DISCIPLINA DEL DERECHO AGRARIO.-

En las primeras décadas del siglo XX, autores como Giangastone Bolla, en Italia, contribuyeron al desarrollo científico de esta disciplina.

El fin de la agricultura es la producción de alimentos, y materias primas para ser procesadas en la industria, es una actividad riesgosa ya el clima es un factor del que depende intrínsecamente las normas de esta rama, que comprenden tanto las de derecho público como las de derecho privado, se refieren a los derechos y obligaciones a de los particulares y del estado con respecto a la explotación de los recursos de la tierra en el ámbito rural.

Si bien las leyes varían en cuanto a los países que lo regulan, el Derecho Agrario trata de imponerse como una rama autónoma del derecho, aunque algunos autores le nieguen esta condición, se la considera también parte del Derecho Social pues tiende a la justicia social en el reparto de tierras, y al bien común .⁵

El derecho agrario se sienta sobre principios como el de la función social de la propiedad, protección a la empresa comunitaria, una política de acceso a la

⁵ ANTEZANA, ERGUETA, LUIS, Derecho Agrario Boliviano, Proceso de Sentencia a la Reforma Agraria, Edit Luces Puerta del Sol 1999.Pag 9 y ss

propiedad de la tierra, la lucha por dimensiones mínimas de explotación, y fomento de las cooperativas.

Es la rama del derecho que se ocupa de regular jurídicamente la actividad agrícola, entendiéndose por tal, la agricultura, la ganadería y la selvicultura actividad forestal y actividades a ellas conexas.

Agrario se deriva del vocablo latino ager que quiere decir campo, siendo esta actividad la rural en Roma, la más importante como fuente de su economía; y las cosas destinadas a esa actividad en los primeros tiempos eran consideradas res mancipi, y necesitaban solemnidades para su transmisión la mancipatio.⁶

MANIFESTACION DE LA REFORMA DEL 52.-

La actividad rural en los tiempos modernos perdió terreno como fuente de riqueza de los estados, frente al crecimiento del sector industrial y de servicios.

La tendencia individualista nacida a partir de la Revolución Francesa, y el creciente dominio del capitalismo, el Derecho Agrario se manifestó como expresión del Constitucionalismo Social, para poner límite a los excesos de lo privado frente a las necesidades colectivas.⁷

La Reforma Agraria se anota como antecedente el profundo cambio revolucionario que rompió viejos esquemas de pensamiento político e incorporó a las dinámicas centrales del Estado al hasta ese momento paria, como lo fue el indio antes del 52.

Para el nacimiento de la Ley INRA convergieron nuevas motivaciones sociológicas como actores sociales: presiones de grupos comunitarios, originarios y el peso internacional del declarado decenio de los derechos de los pueblos originarios.

⁶ **SANSOE GIOVANI**, Manual de Derecho Romano, Edit Sol. Peru.

⁷ **ANTEZANA, ERGUETA, LUIS**, Derecho Agrario Boliviano. Proceso de Sentencia a la Reforma Agraria, Edit Luces Puerta del Sol 1999.

Es tiempo que en la búsqueda de nuestra segunda Reforma Agraria se elaboren Políticas de Estado conducentes a dirigir gerencial el agro y su producción, desechando aquella falsaria costumbre hecha realidad para muchas miles de hectáreas en el país de que *la tierra es de quien no la trabaja pero sí la posee* y más bien se revitalice el mandato social la tierra es de quien la trabaje, con eficientes métodos productivos, postulado fundamental de la Reforma Agraria, principal hecho histórico de cambio socio-económico de nuestra patria.

La apertura de caminos vecinales y provinciales, la comercialización de productos agrícolas en mercados de gran consumo, los créditos para la inversión, contratos de joint venture agrario de tanto éxito en la minería y otras actividades comerciales, la legalización de la tenencia de la tierra son factores que deben ser incorporados y tomados en cuenta en nuestra infatigable marcha a la segunda Reforma Agraria.

Así deben ser esas Políticas diseñadas para el agro, fomentar agresivamente a quienes incursionen como agro-empresarios, que patrocinen seguridad en inversiones sobre la tierra, que den seguridad a los bancos para que reciban en garantía hipotecaria, prendaria o como título valor no solamente el título de derecho propietario sobre la tierra, también los productos agrícolas y con valor agregado.

El Estado tiene la obligación de no dejarnos ingresar al nuevo milenio con el agro olvidado, organizando para ese efecto incorporación de capitales privados, inclusive internacionales con las excepciones constitucionales obvias, a favor de la tierra; que se manejen nuevos criterios y lineamientos para que aquellas tierras declaradas *TCO tierras comunitarias de origen* sean insertas a la dinámica de producción con destrezas señaladas por aquellos conceptos de

newmanager y alta gerencia agrícola, respetando creencias y culturas pero con la ayuda de la tecno-cibernética.⁸

Porque los indios y comunidades originarias con el paso del tiempo y generaciones no dejarán de ser originarios pero tendrán que subir al carro del ritmo de producción que los empujará a ser competitivos y empresarios.

Aquellas Políticas necesarias para la tierra con las que Bolivia podrá insertarse a mercados internacionales de integración deben contemplar aspectos jurídicos de formalización/legalización de la tenencia de la tierra, respetando, por ejemplo, el principio de unicidad jurisdiccional, fortaleciendo para ese fin a los nuevos juzgados agrarios, como tribunales de primera instancia, creando la sala de asuntos agrarios dentro las cortes superiores de distrito y que tengan como última instancia por la vía contenciosa al Tribunal Agrario hoy en funciones en Sucre.⁹

SERVICIO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA.-

Pero su antecedente próximo esta en la Ley No 1715 de 18 de Octubre de 1996 que establece la creación del INRA del Servicio de Reforma Agraria Nacional, modificada por ley No 1345 de 28 de Noviembre de 2006. Y conforme a decretos supremos de referencia y reglamentaciones se llega a formas de SANSIM. Facultando al INRA para el perfeccionamiento del derecho de la propiedad agraria. En su ejecución y conclusión, modificado por ley No 35 01 que amplía dicha ejecución a 7 años.¹⁰

SANEAMIENTO.-

Uno de los antecedentes mediatos esta en su antecedente histórico se encuentra el DS No27145 en fecha 18 de Octubre de 1996, se promulgó la

⁸ **ALBO XABIER Y ROMERO CARLOS**, Proceso Autonómico, Autonomías Indígenas en la Realidad Boliviana y su nueva Constitución.

⁹ **GOMEZ UZQUEDA BORIS**, Derecho Agrario y Políticas de Estado.

¹⁰ **LSNRA NO 1715**, modificado por Ley No 3501 de Octubre de 2006.

Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria que tiene por objeto, garantizar el derecho propietario sobre las tierras rurales, regular el saneamiento de la propiedad agraria, establecer la estructura orgánica y atribuciones de los órganos que componen el Servicio Nacional de Reforma Agraria, crear la Judicatura Agraria y la Superintendencia Agraria.

Señala que durante la ejecución del proceso de saneamiento de la propiedad agraria se han identificado predios que cumplen la función social o económica social en superficies mayores a las tituladas o en trámite, mismas que deberían ser no sólo objeto de adjudicación, sino de identificación específica en campo.

Situación realmente complicada porque el propietario de buena fé no sabía que tenía una superficie excedentaria a la establecida en sus documentos de propiedad, llámense título ejecutorial, proceso agrario en trámite o documento de compra-venta con antecedente en título ejecutorial o trámite.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria ha demostrado la existencia de razones administrativo de financieras, jurídicas, sociales y técnicas que determinan la necesidad de establecer tolerancias de excedentes de superficies, que eviten fraccionamientos de la propiedad, a fin de darle mayor agilidad al proceso de saneamiento, disminuir costos operativos y mantener criterios de equidad en el perfeccionamiento del derecho propietario agrario.

Además resulta importante normar de manera clara aspectos procedí mentales y la forma de notificación de las resoluciones de fijación de valores de adjudicación de la Superintendencia Agraria, así como la regularización del cobro de las obligaciones que por dicho concepto tienen los poseedores legales de la tierra con el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Sobre la base del artículo 96 numeral I de la Constitución Política del Estado **abrogada**, que decía ser atribución del Presidente de la República ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por la ley ni contrariar sus

disposiciones, guardando las restricciones consignadas en la ley fundamental.¹¹

ANTECEDENTE JURIDICO DE REFERENCIA QUE DETERMINA RESOLUCION DE ANULACION POR COMPETENCIA DEL INRA. -

Dentro del contexto de análisis histórico conlleva analizar como antecedente la nulidad que procedió el INRA El Instituto Nacional de Reforma Agraria sobre anulación un predio se ejemplifica la resolución que determina este extremo.

Se anuló través de resoluciones administrativas, obrados de dos procesos de saneamiento simple de oficio en cuatro provincias del Beni, en su competencia asumida por el Director Nacional del INRA.¹² Viceministerio de Tierras, proceso corresponde al Polígono 128 Romero, ubicado en las provincias Cercado, Mamoré e Itenez; y al Polígono 139 Martins, ubicado en la provincia Marbán, ambos en el departamento de Beni.

Irregularidades halladas que van desde fotocopias sin valor legal, documentos duplicados o con vicio de nulidad, fraudulentos, expedientes agrarios de propiedades inexistentes y hasta expedientes de propiedades situadas a varios kilómetros de las áreas demandadas.

Donde el empresario brasilero Vladimir Martins pretendió regularizar el derecho propietario sobre extensas áreas de tierras fiscales a través de asentamientos posteriores al 18 de octubre de 1996, año en que entro en vigencia la Ley INRA. Esta ley precisa que todo asentamiento posterior a octubre de ese año es ilegal y pasible a desalojo.

¹¹**EI D.S. No 27145** de 18 de Octubre de 1996, se promulgó la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria., Dentro el marco de la constitución abrogada.

¹² **VICE-MINISTERIO DE TIERRAS** proceso del Polígono 128 Romero, ubicado en las provincias Cercado, Mamoré e Itenez; y al Polígono 139 Martins, ubicado en la provincia Marbán, ambos en el departamento de Beni.

El INRA Beni ejecuta un nuevo proceso de saneamiento de tierras en las áreas de las demandas fraudulentas, para establecer el reconocimiento de derechos o la reversión de las mismas a dominio del Estado.¹³

La utilización de la documentación de un mismo predio para la venta de un predio diferente para ampliar las áreas de esta demanda, verificó la existencia de indicios de responsabilidad de los ex funcionarios del INRA Beni y de la empresa de saneamiento CHTAS, explicó la autoridad.

La comparación de las imágenes satelitales de 1994-2005 de los predios demandados no se evidencia actividad alguna, El Chapaco, Bella Vista y El Rincón, Yatoba, Santa Elena y La Loma de Luis, sólo en la propiedad Tanzania se puede evidenciar actividad en la imagen tomada el 2006.

Irregularidades detectadas por el INRA, donde a través de una resolución administrativa, se anuló obrados en el *proceso de saneamiento simple de oficio correspondiente al Polígono 128, 147, 122 denominado Romero*.

Anulación de formularios de registro FES, los croquis de mejoras y los formularios de registro de mejoras y/o actividad productiva de las carpetas, por lo que se dispuso el inicio de procesos administrativos, la interposición de acciones penales y otras que correspondan, contra ex funcionarios del INRA y personal de la Empresa CHTAS & Asociados S.R.L. que resultaren responsables de la irregularidades identificadas.

¹³ **POLIGONO ROMERO CANTON** San Pedro, San Ramón y El Carmen, con etapa de pericias de campo con una superficie priorizada de 30.752 hectáreas y una superficie medida de 74.133 hectáreas, cuya función económica social (FES) fue verificada en gabinete por la empresa de saneamiento CHTAS favoreciendo a Fernando Romero Pantoja, Julio Romero Barca y Miriam Pantoja Ruiz.

Evidenciándose fraudes respecto a la antigüedad de la posesión legal en los predios de la demanda Villa Olga, Villa Elsa, Santa María, Bettel y Santa Martha, datan del 2001 y 2005, después de la vigencia de la Ley INRA (18 de octubre de 1996.

La presentación de mejoras inexistentes y el avasallamiento de tierras de vocación forestal para actividad agrícola, y la existencia de documentación agraria viciada de nulidad por la actuación ilegal de ex funcionarios del INRA.¹⁴

I.5.- MARCO ESTADISTICO.-

RESOLUCIONES DE SANEAMIENTO EMITIDAS.-

FECHA No. DE RES. TIPO DE RESOLUCION RESUELVE 8/03/99 RSS No. 0001/99 Resolución de Exposición Pública Disponer dentro del proceso de saneamiento simple de oficio del área de la Estación Biológica del Beni, el inicio de la Exposición Pública de Resultados.¹⁵

14/04/99 RSS No. 0002/99 Resolución de División de Polígonos Declarar al interior del área de San-Sim. de Oficio en a Zona de Ixiamas, Provincia Abel Iturralde, en 5 polígonos
20/04/99 RSS No. 0003/99 Resolución Declaratoria de Área Saneada dsclarar Saneada la Extensión superficial de 146.015 Hectáreas, del Primer Polígono, en la Zona de Ixiamas.
20/04/99 RSS No. 0004/99 Resolución Declaratoria de Área Saneada Declarar Saneada la Extensión superficial de 6205 Hectáreas, del Segundo Polígono, Zona de Ixiamas.
20/04/99 RSS No. 0005/99 Resolución Declaratoria de Area Saneada Declarar Saneada la Extensión superficial de 13095 Hectáreas, del Tercer Polígono, Zona de Ixiamas.
20/04/99 RSS No. 0006/99 Resolución Declaratoria de Area Saneada Declarar Saneada la Extensión superficial de 12.212 hectáreas, del Quinto Polígono, Zona de Ixiamas.

¹⁴**MERCADO, Rolando Ortiz**, Ex funcionario del INRA documentación de asistente jurídico del INRA-Beni, cuando era funcionario de la Prefectura. Lo propio con ocurrió con Robert Egüez Rivero, con la aprobación del ex director del INRA, Pablo Greminger Cortéz. Ambos actos y la documentación se encuentran viciados de nulidad absoluta.

¹⁵ **INRA**

27/04/99 RSS No. 0007/99 Resolución Modificatoria y de itulación Subsana los vicios manifiestos de nulidad relativa que afectan la sentencia ejecutoriada, dictada dentro el
proceso agrario signado con el No. 49783.
16/06/99 RSS No. 0008/99 Resolución Anulatoria Se declara la nulidad de la Sentencia ejecutoria al proceso agrario de la propiedad "Oruro" signado con el número 56480 16/06/99 RSS No. 0009/99 Resolución Modificatoria y de Titulación Su subsanan los vicios manifiestos de nulidad relativa manifiesta, que afectan la sentencia ejecutoriada,
dictada dentro del proceso agrario signado con el número 56004.
22/06/99 RSS No. 0010/99 Resolución Dotación Simple y Titulación Declarar la legalidad de la Posesión de la Comunidad campesina "4 de Julio", por haber acreditado su
Asentamiento.
29/06/99 RSS No. 0011/99 Resolución Dotación Simple y Titulación Declarar la legalidad de la posesión de la Comunidad Campesina "10 de octubre", por haber acreditado la antigüedad de asentamiento. Simple Declarar la ilegalidad de la posesión, del fundo rústico denominado "Monte de los Olivos", ubicado en el cantón San Andrés Sección Segunda, de la Provincia Marban del Dpto. del Beni.
15/07/99 RSS No. 0013/99 Resolución Declaratoria de Área Saneada Declarar saneada la extensión superficial de 135.274.1058 Has., ubicadas en el Dpto. del Beni, Provincias Ballivian y Yacuma. E.B.B
18/08/99 RSS No. 0014/99 Resolución Aprobatoria de Area Saneada Aprobar la Resolución Determinativa de Area de Saneamiento Sim. de Oficio No. RA.-025/99, de fecha 3 de agosto del año en curso.
20/09/99 RSS No. 0015/99 Resolución de Caducidad de Procedimiento Declarar la Caducidad del Procedimiento sobre la propiedad denominada "Viborilla" con Sentencia ejecutoriada emergente del trámite de dotación No. 32200 en favor de Daniel Sosa Suarez.
22/09/99 RSS No. 0016/99 Resolución de Dotación Sim. de Titulación Declarar la legalidad de la posesión de la Comunidad Campesina "5 de Junio", por haber acreditado su sentamiento con anterioridad.
22/09/99 RSS No. 0017/99 Resolución de Dotación Sim. y Titulación Declarar la legalidad de la posesión de la Comunidad Agropecuaria TACASO, por haber acreditado su asentamiento con anterioridad.
22/09/99 RSS No. 0018/99 Resolución Declaratoria de Area Saneada Declarar Area Saneada el Segundo Polígono de la zona de San Andrés, en la extensión superficial de 12.633.5767 Dpto. del Beni.
5/10/99 RSS No. 0019/99 Resolución Denegatoria de Areade San.Denegar la aprobación de la Resolución Determinativade Area de Saneamiento Simple de Oficio No.38

RDSSO-DDLP-001
21/10/99 RSS No. 0020/99 Resolución de Dotación Sim. Y Titulación Declarar la legalidad de la posesión correspondiente a la Comunidad denominada AGUADAS
21/10/99 RSS No. 0021/99 Resolución de Dotación Sim y Titulación Declarar la legalidad de la posesión correspondiente a la Comunidad denominada "COCHA MAYU".
21/10/99 RSS No. 0022/99 Resolución de Dotación Sim. Y Titulación Declarar la legalidad de la posesión correspondiente al Sindicato Agrario denominado "PATA PAMPA".
21/10/99 RSS No. 0023/99 Resolución de Dotación Sim. Y Titulación Declarar la legalidad de la posesión correspondiente al Sindicato Agrario "VILLA SINVINGANI".
21/10/99 RSS No. 0024/99 Resolución de Dotación Sim. Y Titulación Declarar la legalidad de la posesión correspondiente a la Comunidad campesina denominada "UYUNI".
27/10/99 RSS No. 0025/99 Resolución Adm. Modificatoria y Titulación Su subsanan los vicios manifiestos de nulidad relativa que afectan la sentencia ejecutoriada, dentro del proceso agrario signado con el No. 34867.
18/11/99 RSS No. 0026/99 Resolución de Adjudicación Sim. y Titul. El archivo definitivo del expediente No. 29458 y cancelación de partidas de acuerdo a la nulidad declarada en el D.S. 12268. Aprobación de la Adjudicación simple del predio denominado LAS CONCHAS.
18/11/99 RSS No. 0027/99 Resolución de Conclusión de Procedimiento adjudicación en favor de Julio Cesar Parada M. sobre las tierras del predio denominado "Viborilla", con Extensión de 1760.5102 Has. Dpto. del Beni.
18/11/99 RSS No. 0028/99 Resolución de Conclusión de Procedimiento Declarar la Conclusión del Procedimiento de adjudicación en favor de Federico Moreno Chuve y Crisanto Moreno, del predio "Palo Hueco", con extensión de 2566,9940 Has. del Dpto. del Beni.
25/11/99 RSS No. 0029/99 Resolución de Adjudicación y Titulación Aprobar la adjudicación Simple como modalidad de adquisición de la tierra en favor de la Asociación Acc. Mendizabal y Asociados, sobre la extensión superficial de 1638.1639 HAS. del Dpto. La Paz.
1/12/99 RSS No. 0030/99 Resolución de Adjudicación y Titulación Aprobar la Adjudicación Simple como modalidad de adquisición de la tierra en favor de la Agrupación Agropecuaria Ixiamas.

1/12/99 RSS No. 0031/99 Resolución Adjudicación Sim. Y Titulación Aprobar la adjudicación Simple de Modalidad de adquisición de la tierra, en favor de la Sociedad Serv.
Multiples de Programas Pecuarios "SEMPE", sobre la extensión superficial de 581.0577 Has.
15/12/99 RSS No. 0032/99 Resolución Adjudicación Sim. Y Titulación Aprobar la adjudicación simple como modalidad de adquisición de la tierra, en favor de la Agrupación
"Quetzal", sobre la extensión superficial de 125.9711 Has. del Dpto. de La Paz.
13/12/99 RSS No. 0033/99 Resolución Adjudicación Sim. Y Titulación Aprobar la adjudicación Simple como modalidad de adquisición y distribución de la tierra en favor de Julio C. Aguirre del predio de la Victoria ubicada en el cantón Paurito provincia Andrés Bañez. A efectos de abaratar los costos en los beneficiarios, a la fecha se ha habilitado como Institución al Instituto Geográfico Militar (I.G.M.)

I.6.- MARCO CONCEPTUAL.-

PROCESO DE SANEAMIENTO SIMPLE O PEDIDO DE PARTE SANSIM.-

El saneamiento SAN SIM de parte es resultado de los informes de evaluación técnico jurídico, como resoluciones Determinativa, Instructoria, con extensión de títulos ejecutoriales Individuales, con los efectos señalados en el Art. 64 y ss del Reglamento de la Ley 1715, En la propiedad productiva empresa de actividad agrícola previa resolución Administrativa.¹⁶

RESOLUCION ADMINISTRATIVA.-

La resolución administrativa es un pronunciamiento de la autoridad administrativa competente del INRA, desprendida en su contenido cuando a misma llega a la convicción de que los medios y elementos de prueba aportados por las partes le dan un panorama de certidumbre y convicción para

¹⁶ LEY INRA, No 1715.

sustentar y fundamentar su decisión.¹⁷ Es cuando extiende la RA. Adjudicando individualmente el predio y perfeccionado el derecho de la propiedad agraria La cual se puede impugnar en la misma por un recurso de revocatoria o En su caso jerárquico ante la autoridad ad-quem. Artículo 68 Ley 1715 ante Tribunal Agrario Nacional.

PERITAJES.-

El peritaje es emitido por una persona entendida en la materia, es el perito un sujeto experto en de terminada área que con su informe colabora en la administración de justicia siendo un auxiliar en medios de prueba, los cuales el juez debe guardar convicción por se una materia que el mismo ignora.¹⁸

FUNDO O PREDIO RUSTICO.-

Es una calificación que se da en el INRA, cuando determinado predio reúne las condiciones y características de no urbano, y que conforme a la ley INRA, es considerado de Rustico, debe someterse el mismo a determinados tramites de saneamiento como SANSIM, con material probatorio aportado que de constancia de su propiedad, para obtener una resolución Administrativa que acredite cumplir con la función social bajo modalidad de producción de de actividad y trabajo agrícola.¹⁹

SANEAMIENTO.-

Modalidad a la cual debe acogerse y someterse aun determinado procedimiento que en el caso esta en la ley y reglamentación que tiene el INRA es decir que quien demande ante el INRA el saneamiento de fundo rustico SANSIM, la modalidad de saneamiento simple a instancia de parte, en fundos

¹⁷**MENDOZA ARZABE**, La Sentencia, 1995.

¹⁸**OSSORIO JAIME**, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas Sociales Edit. Heliasta Bs. Argentina 15 ava edición.

¹⁹**LEY INRA No 1715**. artículos 66 67,68.

rústicos, que deben según sus características adecuarse a esta modalidad por Ley. Previa función económica social que deban cumplir ²⁰

RESOLUCION INSTRUCTORIA.-

La Resolución instructora procede habiendo sido extendida la resolución determinativa, a pedido de parte comprendida el área de sanear, del fundo rustico denominado la Envidia. Es una resolución que intima para que terceros o los mismos interesados, acrediten derechos sobre el fundo rustico a sanearse, sobre un antecedente originario de dominio.²¹

RESOLUCION DETERMINATIVA.-

La resolución determinativa de área de saneamiento en el artículo 65 de la Ley 1715, respecto al saneamiento, ejecución, conclusión de la propiedad agraria en el territorio nacional es base para la extensión de la resolución Instructoria . Conforme a antecedentes del fundo la resolución determinativa, conforme informe técnico Jurídico Departamental de INRA, conforme a DS 24 784.La emite el Director Departamental. Así mismo autoriza ejecutar el saneamiento simple de la propiedad agraria en el área determinada.²²

RESOLUCION ADMINISTRATIVA.-

La misma es cual concede titulación Ejecutorial, adjudicación individual después de terminados los tramites y cumplidas las formalidades respectivas en el tramite SANSIM.²³

I.7.- MARCO JURIDICO.-

LEY INRA No 1715.

²⁰ **LEY INRA No 1715**, artículos 66 67,68.

²¹ **LEY INRA No 1715.**

²² **LEY INRA No 1715**

²³ **LEY INRA No 1715**

El objeto de saneamiento mediante procedimiento técnico.-Jurídico transitorio destinado a regularizar y perfecciona el derecho propietario e la propiedad agraria, ejecutándose de oficio o pedido de parte.

Donde tanto el INRA, como coordinación con las Direcciones Departamentales competentes plenamente para ejecutar y concluir el saneamiento de propiedad agraria con un plazo de 10 años.

La tierra debe cumplir una función económico social, para la respectiva titulación, por lo menos 2 años antes de su publicación, mediante procedimiento de adjudicación simple o de dotación. Emitiéndose una resolución confirmatoria, anulatoria, constitutiva o bien modificatoria. Conjunta e indistintamente.

La ley INRA No 1715, en sus Artículos 66 67,68. Son aquellos que revalorizan dentro de la instancia institucional el procedimiento de saneamiento de tierras particulares y la diferenciación de tierras fiscales, da la posibilidad tanto civil con la anulación, nulidad o convalidación como dentro de la perspectiva agraria de el saneamiento simple a pedido de parte. En este contexto la ley INRA y su reglamento actualizan el marco jurídico legal para facilitar el saneamiento conforme a condicionamiento y requisitos que se deben cumplir.²⁴

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO BOLIVIANO.-

La NCPE en sus artículos 261 y ss. La NCPE es la norma de supremacía institucional delinea del INRA, sobre la cual se desarrolla la norma especial traducida en la ley INRA y su decreto supremo que autoriza la dotación, ejecución en distintas modalidades , la de análisis, como es el saneamiento simple a pedido de parte.²⁵

TIERRA TERRITORIO.-

²⁴ LEY INRA No 1715

²⁵ Ley INRA No 1715 y Reglamento, DS No 25763.

Artículo 393. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda.

Artículo 394. I. La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña, mediana y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Sus extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por la ley. Se garantizan los derechos legalmente adquiridos por propietarios particulares cuyos predios se encuentren ubicados al interior de territorios indígena originario campesinos. II. La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley.

III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.

Artículo 395. I. Las tierras fiscales serán dotadas a indígena originario campesinos, comunidades interculturales originarias, afro boliviano y comunidades campesinas que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo con una política estatal que atienda a las realidades ecológicas y geográficas, así como a las necesidades poblacionales, sociales, culturales y económicas. La dotación se realizará de acuerdo con las políticas de desarrollo rural sustentable y la titularidad de las mujeres al acceso, distribución y redistribución de la tierra, sin discriminación por estado civil o unión conyugal.

II. Se prohíben las dobles dotaciones y la compraventa, permuta y donación de tierras entregadas en dotación.

III. Por ser contraria al interés colectivo, está prohibida la obtención de renta fundaría generada por el uso especulativo de la tierra.

Artículo 396. I. El Estado regulará el mercado de tierras, evitando la acumulación en superficies mayores a las reconocidas por la ley, así como su división en superficies menores a la establecida para la pequeña propiedad. II. Las extranjeras y los extranjeros bajo ningún título podrán adquirir tierras del Estado.

Artículo 397. I. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad. II. La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y de bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares.

En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades. III. La función económica social debe entenderse como el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social.

Artículo 398opción A para el Referendo Dirimí torio.-Se prohíbe el latifundio y la doble titulación por ser contrarios al interés colectivo y al desarrollo del país. Se entiende por latifundio la tenencia improductiva de la tierra; la tierra que no cumpla la función económica social; la explotación de la tierra que aplica un sistema de servidumbre, semiesclavitud o esclavitud en la relación laboral o la propiedad que sobrepasa la superficie máxima zonificada

establecida en la ley. En ningún caso superficie máxima podrá exceder las diez mil hectáreas.

Artículo 398 (opción B para el Referendo Dirimí torio). Se prohíbe el latifundio y la doble titulación por ser contrarios al interés colectivo y al desarrollo del país. Se entiende por latifundio la tenencia improductiva de la tierra; la tierra que no cumpla la función económica social; la explotación de la tierra que aplica un sistema de servidumbre, semiesclavitud o esclavitud en la relación laboral o la propiedad que sobrepasa la superficie máxima zonificada

Establecida en la ley. En ningún caso la superficie máxima podrá exceder las cinco mil hectáreas.

Artículo 399. I. Los nuevos límites de la propiedad agraria zonificada se aplicarán a predios que se hayan adquirido con posterioridad la vigencia de esta Constitución. A los efectos de la irretroactividad de la Ley, se reconocen y respetan los derechos de posesión y propiedad agraria de acuerdo a Ley.

II. Las superficies excedentes que cumplan la Función Económico Social serán expropiadas. La doble titulación prevista en el artículo anterior se refiere a las dobles dotaciones tramitadas ante el ex - Consejo Nacional de Reforma Agraria, CNRA. La prohibición de la doble dotación no se aplica a derechos de terceros legalmente adquiridos.

Artículo 400. Por afectar a su aprovechamiento sustentable y por ser contrario al interés colectivo, se prohíbe la división de las propiedades en superficies menores a la superficie máxima de la pequeña propiedad reconocida por la ley que, para su establecimiento, tendrá en cuenta las características de las zonas geográficas. El Estado establecerá mecanismos legales para evitar el fraccionamiento de la pequeña propiedad.

Artículo 401. I. El incumplimiento de la función económica social o la tenencia latifundista de la tierra, serán causales de reversión y la tierra pasará a dominio y propiedad del pueblo boliviano. II. La expropiación de la tierra procederá por causa de necesidad y utilidad pública, y previo pago de una indemnización justa.

Artículo 402. El Estado tiene la obligación de 1. Fomentar planes de asentamientos humanos para alcanzar una racional distribución demográfica y un mejor aprovechamiento de la tierra y los recursos naturales, otorgando a los nuevos asentados facilidades de acceso a la educación, salud, seguridad alimentaria y producción, en el marco del Ordenamiento Territorial del Estado y la conservación del medio ambiente. 2. Promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra.

Artículo 403. I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia

Armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos.

Artículo 404. El Servicio Boliviano de Reforma Agraria, cuya máxima autoridad es el Presidente del Estado, es la entidad responsable de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de reforma agraria y tiene jurisdicción en todo el territorio del país.

REGLAMENTOS INICIALES DE LEY INRA.-

- **DS No 25763** que aprueba el reglamento de la ley No 1715.
- **DS 28736** Emergencia del Conclusión de saneamiento de propiedad agraria.

- **DS No 25763** Que los artículos 29,30, del decreto supremo citado que aprueba el reglamento de la ley No 1715.
- **DS. No 29215** de agosto 2007.

El reglamento se halla claramente interpretando, en lo referente a la ley No 1715, respecto a los lineamientos, condicionamientos para la extensión de una resolución administrativa que autoriza una posesión efectiva tanto civil como especial agraria para la explotación de la tierra particular en su modalidad saneamiento simple de parte.²⁶ Que debe cumplir con función económica-social como empresa de actividad agrícola. En el caso de referencia.

²⁶ **NCPE**, decretos supremos de Referencia.

CAPITULO II

DIAGNOSTICO DEL TEMA DE MONOGRAFIA DESARROLLO DIAGNOSTICO DEL SANEAMIENTO SIMPLE A PEDIDO DE PARTE DE EN INSTANCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

II.1.-INTRODUCCION AL TEMA.-

El saneamiento simple tiene su base legal de la ley 1715, artículos 64 y ss, como también en el DS. No 24784 articulo 189, 190, 191, DS No 25763 que aprueba el reglamento de la ley No 1715, DS 28736 Emergencia del Conclusión de saneamiento de propiedad agraria, D.S. No 25763 artículos 29, 30 base de diagnostico expediente de saneamiento simple caratulado con No 24789-A, modalidad de fundo rustico con una superficie de 1.678,1075 Has ubicado en cantón Minero de provincia Obispo Santistevan del departamento de Santa Cruz. Cantón Fernández Alonso de acuerdo a resolución administrativa No 1261-2010.

Parte de la misma el pasante del INRA, centra el criterio de análisis en esta modalidad, dada la importancia de efectivizar el derecho de propiedad agraria en una instancia especial de saneamiento SAN-SIM. Además de estar registrado en la vía civil. Ingresar a la vía especial agraria. Para el registro municipal y DDDR vía titulo ejecutorial. Por Resolución Administrativa. No 1261-2010. ya señalada.

La monografía en su análisis central determina la relación del proceso sobre los datos y antecedentes de la actual empresa de actividad agrícola de la Envidia.

Que están conforme a la resolución determinativa y la resolución Instructoria. Y Posterior Resolución Administrativa, sobre base de datos establecidos en el perfil de análisis de monografía, y antecedentes del capitulo precedente.

El fundo rustico de la Envidia, busca SAN-SIM, con el objetivo de obtener la resolución administrativa del INRA. Para la obtención de título ejecutorial individual.

En este entendido el capitulo de referencia pretende ser critico DIAGNOSTICANDO, las alternativas posibles y positivas que busca el solicitante ROBERTO RODRIGANO IBARRA, en instancia de INRA, respecto al saneamiento simple claramente se demuestra con las disposiciones citadas que declaran el saneamiento, como la emergencia Nacional de la conclusión del proceso de Saneamiento de la propiedad agraria, por que el mismo tenía un límite de 7 años. A cual se acoge la presente solicitud por estar dentro el termino. La propiedad agraria y la obligación de saneamiento, que a la vez es un derecho del solicitante conforme a normativa Ley 1715. Debe estar fortalecida en este lineamiento, el saneamiento que exige el estado, que es una forma de ingresar a índice estadístico sobre el No de hectáreas que son fiscales y las que no lo son regularizar su situación legal. En SANSIM de poseedores y proletarios en lo civil.

Habilitando un procedimiento de saneamiento. Sea de oficio o a pedido de parte, sea por procedimiento de adjudicación simple o de dotación. Obteniendo una resolución y certificado de saneamiento, conforme a disposiciones jurídicas de referencia tanto de la ley INRA, como el DS No 24 7 84 de Julio de 1997.

Tomando las características de un procedimiento transitorio, técnico-Jurídico de regularización jurídica de la propiedad. Sin olvidar que es de importancia extrema que la propiedad agraria debe necesariamente cumplir una función económico-Social. Que es de interés del estado. Con estos antecedentes de forma ingresar al diagnostico.

II.2.-DIAGNOSTICO INSTITUCIONAL.-

Entender que el saneamiento simple ha pedido de parte es la modalidad que se ejecuta a SAN SIM en áreas no catastrales, o de oficio cuando se detecte conflicto de derechos en propiedades agrarias. Como ser parques nacionales, reservas fiscales, reservas de la biodiversidad y otras áreas clasificadas por norma legal, como señala el articulo 70 Ley 1715. Como modalidad de saneamiento simple es objeto de análisis del fundo rustico llamado la Envidia.

Mismo que no han presentado tercerías que tengan oposición con la demanda de SANSIM. La modalidad de saneamiento adquiere vigencia desde la posesión civil, hasta la perfección de la propiedad agraria.

II.3.-ANALISIS DE OBJETIVIDAD LINEAL DE LA INVESTIGION.-

Analizar la objetividad lineal que requiere el proceso de saneamiento a pedido de parte SANSIM de la propiedad agraria La Envidia, ilustrando que es aquella que conlleva un procedimiento técnico-jurídico transitorio destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria, del actor y propietario a de una propiedad o fundo rustico, como es de referencia la Envidia.

Cual se ejecuta bien de oficio o a pedido de parte, conforme el artículo 64 ss de la Ley 1715, y DS No 24784, No 25763 y No 29215, entre otros que regulan este acto administrativo procesal, que tiene entre otras finalidades el saneamiento de titulación de las tierras tras que cumplan condiciones y requisitos entre ellos el mas importante la función económico-social. Que concierne al desarrollo y productividad de la tierra el predio se encuentre cumpliendo la función económico-social definida en el artículo 2 de esta ley 1715 , con por lo menos dos 2 años antes de su publicación. Donde el predio de la Envidia conforme resolución tendría la calificación de empresa de actividad agrícola por adjudicación individual.

Para terceros establece que puedan o no tener trámites agrarios que los respalden, siempre y cuando no afecten derechos legalmente adquiridos por terceros, mediante procedimiento de adjudicación simple o de dotación, según sea el caso, la conciliación de conflictos relacionados con la posesión y propiedad agrarias. En el caso de referencia no existen.

El criterio de saneamiento a pedido de parte SAN-SIM es entendido como aquel que debe ser objetivo a criterio del investigador y pasante del INRA. Debe decirse que tendrá entre otros objetivos: La anulación de títulos afectados de vicios de nulidad absoluta, la convalidación de títulos afectados de vicios de nulidad relativa, o cuando exista irregularidad en la forma de

posesión de la tierra. Ello condice al artículo 66 por la finalidad que debe cumplir ante la ley especial. Ley INRA y reglamentos.

II.4.-TRAMITE GENERAL A INSTANCIA DE PARTE SAN SIM.-

El artículo 70 de la LSNRA, señala que regular el saneamiento simple, como modalidad. Es ejecutada a solicitud de parte, respecto de áreas no catastrales, o de oficio cuando se detecte conflicto de derechos en propiedades agrarias, parques nacionales, reservas fiscales, reservas de la biodiversidad y otras áreas clasificadas por norma legal. Que en el caso de referencia no existe, como se dijo anteriormente no hay terceros que se opongan al saneamiento de la Envidia.

De lo anteriormente señalado y de la interpretación de las normas analizadas se concluye que el proceso de saneamiento tiene por objetivo el regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria en aquellos casos *en los que denuncie o detecte conflictos de derechos, sin afectar derechos legalmente constituidos. Es decir cuando haya irregularidad civil, el conflicto debe ser necesariamente civil, y debe regularizarse en la vía especial que es la jurisdicción agraria. Por normativa general desde la posesión civil, hasta el saneamiento y propiedad agraria.*

Es importante señalar que conforme a competencia y de acuerdo al artículo 65 de la LSNRA, el Instituto Nacional de Reforma Agraria, debe coordinar con las direcciones departamentales, cuando estas facultan en sus competencias para la ejecución y conclusión del procedimiento de saneamiento de la propiedad agraria. Es decir recurrir en coordinación, que se da en al pasantía observar el otros tramites de referencia los conductos regulares de operabilidad.

El proceso de saneamiento simple a solicitud de parte se da por Resolución Administrativa así como en la Resolución Determinativa , como la Resolución Instructoria emitidas por el INRA. Como indicadores de presupuesto procesal mencionadas en el Reglamento, que dan presupuesto inicial al proceso de saneamiento simple. Y condice:

El procedimiento de saneamiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 66.I.1 de la LSNRA, tiene como finalidad la titulación de las tierras solo aquellas que demuestren mediante pericias de campo que se encuentran cumpliendo función económica-social.

Y naturalmente que conforme a normativa Ley 1715 y reglamentos sin afectar derechos legalmente adquiridos, pero por tercerías, puede haber oposición por consiguiente, los demás fines del saneamiento, como la conciliación de conflictos, la titulación de procesos agrarios en trámite y otros, no pueden afectar esos derechos. Ello se traduce en posible irregular documentación o en la obtención del predio, o porción de tierra sujeta a saneamiento a saneamiento simple. Por adjudicación, dotación. Compra-venta.

El artículo 68 traduce en recursos que se tienen por el interesado que pueda actuar ante SNRA, ante las resoluciones emergentes del proceso de saneamiento podrán ser impugnadas únicamente ante el Tribunal Agrario Nacional, en proceso contencioso-administrativo, en el plazo perentorio de treinta días 30. De lo que se debe concluir que el INRA tiene un tratamiento de instancia y que es competente respecto del procedimiento de saneamiento de la propiedad con resolución administrativa, con la señalada atribución para conocer el procedimiento de saneamiento simple afirmar que la naturaleza jurídica. Y además otorgar impugnaciones lo que aduce instancia de revisión.

La importancia del tema desde la perspectiva, económica, administrativa, legal esta en el interés *que tiene el estado en sanear la propiedad agraria, obtener estadísticamente* cuales son las tierras fiscales cuales no, cuales sujetas a saneamiento simple, Integrado al catastro legal, o bien Tierras comunitaria de origen, formulando objetivos específicos cual están destinados a determinar, como analizar la regulación normativa especial.

Buscando el desarrollo y producción y alternativamente, prefiriendo siempre que las tierras pertenezcan a dotar tierras a favor del comunidad indígena originaria comprometiendo en ellas su producción, y desarrollo económico, social, cultural. Bajo principio que *la tierra debe cumplir la función económico-social.*

II.5.-ASPECTO METODOLOGICO.-

El postulante y pasante señala que la investigación se da sobre la base del resumen de la labor desempeñada en unidades del INRA, sobre bases metodológicas de contexto científico. Acompañada de la metodología de referencia métodos de análisis, y síntesis de los componentes de análisis en sus objetivos específicos, que llevan al argumento técnico que es el saneamiento de la propiedad civil en perfeccionamiento de la propiedad agraria SANSIM a pedido de parte de una área en particular. Como es el predio de la Envidia. Debiendo sujetarse a una normativa especial económica-social destinada a fortalecer el territorio del Estado Boliviano, en cuanto a producción, y desarrollo económico, social, cultural. *Donde justamente radica la función económico-social, que cumple la Envidia, por ser una empresa de actividad agrícola.*

II.6.-TECNICA UTILZADA PARA EL ANALISIS.-

Conforme a técnica de estudio caso analizar en fundo al Envidia, y dar la objetividad respectiva al análisis del proceso de saneamiento simple a instancia de parte, pretendido conforme al mismo focalizar en el expediente, sobre la base legal de aplicación del DS 24784, Ley INRA del Instituto Nacional de Reforma Agraria, conforme a la NCPE y ley No 1715 quien atribuye plena competencia conforme señala la normativa, para ejecutar el saneamiento Simple a pedido de parte. Antes que cualquier otra autoridad. La autoridad departamental.

Del contexto normativo anterior. El análisis de caso es dar la objetividad debida del proceso de saneamiento simple, sobre la base legal del Instituto Nacional de Reforma Agraria, conforme a la NCPE y ley No 1715. Quien conoce y es competente, el INRA bajo antecedentes de análisis en el expediente No 24789-A, modalidad de fundo rustico la Envidia, con una superficie de 1.678,1075 Has ubicado en cantón Minero de provincia Obispo Santistevan del departamento de Santa Cruz.

II.7.-PRUEBAS SUGERIDAS.-

La pericia de campo parte de la evaluación técnica jurídica, en el orden establecido por el reglamento de la Ley 1715, el trámite ejecutado y solicitado por propietarios en la vía civil, pero poseedores en la vía especial agraria.

Tramite que esta orientado en consideración a la normativa agraria y disposiciones vigentes a momento de su tramitación, conforme establece la disposición de a Ley 1715.

En este acápite debe darse objetividad. El saneamiento de parte es resultado de los informes de evaluación técnico jurídico con extensión Resoluciones Determinativa e Instructoria, como el análisis de antecedentes conforme a títulos ejecutoriales, con los efectos señalados en el Art. 190, 191 del DS 24784 Reglamento de la Ley 1715,

Entender que el saneamiento simple a pedido de parte es la modalidad que se ejecuta en áreas no catastrales, o de oficio cuando se detecte conflicto de derechos en propiedades agrarias, como ser parques nacionales, reservas fiscales, reservas de la biodiversidad y otras áreas clasificadas por norma legal. Y que estén en conflicto con particulares.

II.8.-PROCEDIMIENTO TENICO-ADMIMISTRATIVO.-

El procedimiento técnico-jurídico-transitorio destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria, conforme el artículo 66 de la Ley 1715, es uno de los elementos esenciales del saneamiento de la propiedad agraria.

Las finalidades que encierra es la titulación de las tierras que cumplan o que se encuentren cumpliendo la función económico-social, se ejecuta de oficio o a pedido de parte. El saneamiento tiene finalidades de la titulación de las tierras que deben o se encuentre cumplimiento una función social una función económico-social, ante esto, estas procederán al procedimiento de adjudicación o de dotación según el caso, conforme a Resolución administrativas. Obteniendo la resolución o en su caso la certificación de saneamiento de la propiedad agraria.

El saneamiento a pedido de parte debe ser objetivo importante de la ley INRA, como política de gobierno. Donde a criterio del investigador y pasante del INRA. Debe decirse que tendrá entre otros además de sanear, objetivos de validar la propiedad agraria. En su caso procediendo a la anulación de títulos afectados de vicios de nulidad absoluta, o bien la convalidación de estos, cuando estén afectados de vicios de nulidad relativa, siempre y verificando ello, mediante pericias de Campo STGS. Que la propiedad agraria cumpla la función económico-social.

II.9.-EL OBJETIVO DEL SANEAMIENTO.-

De lo anteriormente señalado y de la interpretación de las normas analizadas el proceso de saneamiento tiene por objetivo el regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria, en aquellos casos en los que se denuncie o detecte conflictos de derechos, sin afectar derechos legalmente constituidos. Es decir que bien puede haber conflictos de la propiedad agraria con el estado, o entre particulares.

En cuanto al mismo el artículo 70 de la LSNRA, señala que regular el saneamiento simple, como modalidad esta se ejecuta a solicitud de parte, en áreas no catastrales o de oficio cuando se detecte conflicto de derechos en propiedades agrarias, parques nacionales, reservas fiscales, reservas de la biodiversidad y otras áreas clasificadas por norma legal. Naturalmente ello diferencia y da una clasificación de la tierra fiscal y tierra particular lo de dotación para la producción agrícola, buscando desarrollo y producción. A favor de la comunidad.

ÍI.10.-COMPETENCIA DEL INRA.-

Es importante señalar que de acuerdo al artículo 65 de la LSNRA, el Instituto Nacional de Reforma Agraria, debe coordinar estas competencias con las Direcciones Departamentales, y que además estas están facultándose para la ejecución y conclusión del procedimiento de saneamiento de la propiedad agraria. El criterio de análisis de la Envidia iniciado en Santa Cruz. En La Paz, competencia del INRA La Paz.

El proceso de saneamiento simple a solicitud de parte se da por Resolución Administrativa así como en la Resolución Determinativa y Resolución Instructoria emitidas por el INRA. Los preceptos del DS No 24784 , dan referencia sobre el seguimiento al proceso de saneamiento simple.

Las direcciones departamentales, son objetivamente las competentes de ejecutar el saneamiento de la propiedad agraria. La Dirección Departamental del INRA, le corresponde la facultad de ejecutar el procedimiento de saneamiento, SAN-SIM.

El procedimiento de saneamiento, de acuerdo a lo establecido por la norma prevista por el artículo 66.I.1 de la LSNRA, tiene como finalidad la titulación de las tierras, estas sean adjudicadas, cuando se encuentren cumpliendo función económica. La envidia cumple satisfactoriamente conforme a pericias STGS. Obteniendo resolución de adjudicación.

II.11 PRONUNCIAMIENTO E IMPUGNACION DE RESOLUCION ANTE EL INRA.-

Conforme al previsto por el artículo 68 de la LSNRA las resoluciones emergentes del proceso de saneamiento podrán ser impugnadas ante el Tribunal Agrario Nacional. Cuando se inicie el proceso contencioso-administrativo, el plazo perentorio de treinta días 30, por lo que el INRA como las instancias Departamentales son competentes, estas ultimas en coordinación, respecto del procedimiento de saneamiento de la propiedad agraria, atribución del procedimiento de saneamiento simple. Que pueda ser objeto de impugnación. En el caso de referencia el actor Rodrigano Ibarra hace renuncia expresa a la impugnación.

II.12.-ESCENARIO DE TRABAJO MONOGRAFICO Y METODOLOGIA EMPLEADA.-

Dentro este contexto la presente monografía es realizada en dependencias del INRA, el análisis de expediente mediante técnica de Análisis de caso, en el presente se da en el fundo rustico del predio de la **Envidia**, El mismo que

motiva la reacción del pasante analizar conforme a antecedentes del caso de referencia en extractado de las dependencias del INRA.

Cuales están necesariamente relacionados al tema, objeto de análisis, es decir la solicitud de saneamiento simple, identificándose por el objetivo general, cual sería del análisis de la solicitud de saneamiento simple, bajo finalidad que busca el INRA y el Estado boliviano, es sanear las tierras que están sujetas a propiedad particular. Solicitando el saneamiento, simple con poseedores civiles buscando perfeccionar la propiedad agraria. De necesario saneamiento en vía especial de jurisdicción agraria. Se demostró que el predio del cual son dueños, demostrando esta cualidad, previa instrumentación de derecho propietario registrado en DDDR. Cumpliendo el presupuesto de la función económico-social, que el caso de la Envidia, se evidenciara por pericias de campo SGTS, que determinarían este extremo legal.

La perspectiva, económica, administrativa y legal, el objetivo central del trámite, está amparado en la formulación de objetivos específicos, que están destinados a determinar, como analizar la importancia de la regulación, como las falibilidades que representa, criterios no análogos que puedan aparecer conforme a la normativa.

Como la anulación, o algún vicio que determine una resolución diferente a la esperada, la regulación normativa especial. Más aun cuando la norma claramente señala, y define las competencias sobre la propiedad adquirida, la cual debe tener documentación en calidad de preconstituidas que determinen propiedad o posesión civil. Pruebas que acrediten propiedad en el actor, y la forma de obtención de la misma en la vía civil. Por contrato de traslación.

La investigación se da sobre la base del resumen de la labor desempeñada en el INRA, sobre bases metodológicas de contexto científico, acompañada de la metodología de referencia, métodos de análisis y síntesis de los componentes

cada uno de sus objetivos específicos, como es el saneamiento simple de parte de un área en particular. Y la técnica de estudio de caso.²⁷

II.13.-PROCEDIMIENTO DE SANEAMIENTO.-

Por antecedentes teóricos la conservación de la propiedad agraria se establece por ley, que es un derecho del campesino la dotación de tierras, marco constitucional el artículo 64 de la LSNRA. La cual prevé que el proceso de saneamiento de la propiedad agraria, es un procedimiento técnico-jurídico destinado a regularizar y perfeccionar, el derecho de propiedad agraria, se ejecuta bajo 2 modalidades tanto de oficio como a pedido de parte, conforme el artículo 66 de la ley se tiene las finalidades, siguientes:

II.14.-FINALIDADES.-

Una de las finalidades es 1.-La titulación de las tierras que se encuentren cumpliendo la función económico-social o función social, definidas en el artículo 2 de esta ley, donde por lo menos dos 2 años antes de su publicación, aunque estas no cuenten con trámites agrarios que los respalden, siempre y cuando no afecten derechos legalmente adquiridos por terceros, mediante procedimiento de adjudicación simple o de dotación, según sea el caso. Emitiéndose resoluciones que determinen.

- 3.- La conciliación de conflictos relacionados con la posesión y propiedad agrarias.
- 5. La anulación de títulos afectados de vicios de nulidad absoluta.
- 6.- La convalidación de títulos afectados de vicios de nulidad relativa, siempre y cuando la tierra cumpla la función económico-social.

El artículo 70 de la LSNRA, dice que al regular la propiedad agraria por saneamiento simple, señala que es esta modalidad que se ejecuta a solicitud

²⁷ **VARGAS FLORES ARTURO**, Taller de Investigación Científica CD. interactivo UMSA.

de parte, en áreas no catastrales, o de oficio cuando se detecte conflicto de derechos en propiedades agrarias, como ser parques nacionales, reservas fiscales, reservas de la biodiversidad y otras áreas clasificadas por norma legal.

El proceso de saneamiento tiene por objetivo el regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria, derivado de la adquisición de la tierras en sede civil. Donde pueden existir casos en los que denuncie o detecte conflictos de derechos, naturalmente sin afectar derechos legalmente constituidos. El artículo 65 de la LSNRA, el Instituto Nacional de Reforma Agraria, señala la importancia de coordinar con las Direcciones Departamentales, para la ejecución y conclusión del procedimiento de saneamiento de la propiedad agraria inicialmente se dio 10 años, desde la publicación de la ley. Pero a la fecha se reglamenta con el DS 28736 de Junio de 2006, la necesidad de concluir el saneamiento.

Cuando se ha suscitado conflicto dentro de un proceso de saneamiento simple a solicitud de parte que deriva necesariamente en el análisis de antecedentes y emisión de una Resolución Administrativa, pero previamente el proceso de análisis a través de pruebas de campo periciales se emitirán las resoluciones llamadas Resolución Determinativa e Instructoria nombradas en el marco conceptual, emitidas por el I.N.R.A.

Conforme a normas previstas por el artículo 150 del reglamento de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, priorizando el saneamiento simple o bien el de oficio, sobre determinados predios en el caso de referencia sobre la Envidia conforme a los preceptos del artículo 170 de su reglamento de la ley No 1715.

Entonces se da inicio al proceso de saneamiento de la propiedad señalada intimando a terceros previa resolución Instructoria. Entre estos podrían estar beneficiarios de predios consignados en sentencias ejecutoriadas, subadquirentes de predios con antecedentes de dominio por sentencias ejecutoriadas o minutas de compra-venta anteriores a 1992, o propietarios con títulos ejecutoriales de antecedente originario de dominio.

Todos ellos sujetos a terciar. Iniciado el saneamiento simple, pueden

apersonarse estos terceros a objeto de impugnar, solicitando ser tomados en cuenta para la regularización de la propiedad objeto de regulación, planteando excepciones ante el Director Departamental del INRA.

La pretensión del saneamiento y la regularización del derecho propietario, proceso que culmina con el proceso de saneamiento de terrenos, cuando esos derechos son declarados en resolución por INRA.

II.15.LA IMPORTANCIA DEL SANEAMIENTO A INSTANCIA DE PARTE.-

La importancia del proceso de saneamiento esta en regular y perfeccionar el dominio civil, traducido conforme a la ley especial, la ley 1715, el derecho de propiedad agraria en aquellos casos que pueden ser afectados por denuncia o se detecten conflictos de derechos.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria, esta facultado para la ejecución y conclusión del procedimiento de saneamiento de la propiedad agraria, en coordinación con las direcciones departamentales, para ejecutar el procedimiento de saneamiento simple.

Con la finalidad de titulación de las tierras que se encuentran cumpliendo esencialmente la función económica, los derechos de terceros legalmente adquiridos, no guardaran efecto.

Por consiguiente, existen otros fines del saneamiento, como la conciliación de conflictos, la titulación de procesos agrarios en trámite y otros, no pueden ser afectados.

Resolución de saneamiento que podrá ser impugnada ante Tribunal Agrario Nacional, dentro el proceso contencioso-administrativo, en el plazo perentorio de treinta días 30.

El INRA es competente para además de conocer el saneamiento simple, afirmar que la naturaleza jurídica de este es a instancia de parte y busca sanear una propiedad para posesión de la misma, desde la instancia civil de su

adquisición hasta la instancia especial de saneamiento que es la jurisdicción agraria.

II.16.-COMO SE EJECUTA EL SANEAMIENTO.-

La ejecución del saneamiento en Tierras Comunitarias de Origen se ejecutan de oficio o a pedido de parte, en las áreas comprendidas como tierras comunitarias de origen.

La normativa señala que se garantiza la participación de las comunidades y pueblos indígenas y originarios en la ejecución del saneamiento, así como las propiedades de terceros situadas al interior de las tierras comunitarias de origen, que durante el saneamiento reviertan a dominio de la Nación, serán consolidadas por dotación a la respectiva tierra comunitaria de origen.²⁸

En caso de que las propiedades de terceros debidamente saneadas, abarquen extensiones que disminuyan significativamente las tierras del pueblo o comunidad indígena u originaria, comprometiendo su desarrollo económico, social y cultural, el Instituto Nacional de Reforma Agraria procederá a dotar tierras en favor del pueblo o comunidad indígena u originaria, en superficie y calidad suficientes, en zonas donde existan tierras disponibles, en consulta con los beneficiarios, de acuerdo a las previsiones de esta ley.²⁹

II.17 OBJETIVIDAD SANEAMIENTO A INSTANCIA DE PARTE.-

La objetividad del proceso de saneamiento simple o a pedido de parte que en instancia del instituto nacional de reforma agraria INRA conforme a la ley 1715 y la NCPE es objetivo del estado crear estadísticas, donde el INRA, proceda a determinar como autoridad llamada por ley conforme a pericias de campo y técnicas de análisis del estudio de caso de referencia la Envidia .

Donde el actor solicita en resguardo de los derechos de aquellos quienes interés en sanear la propiedad, que no sea fiscal bajo el instrumento

²⁸ LEY INRA.

²⁹ INRA BOLIVIA Apuntes de Trabajo de Campo en instancia del INRA, por medio de material colectado en dicha instancia administrativa.

normativo de instancia de parte regulada por ley No 1715 y NCPE. Artículos, 75, 66-1,60. Conforme a documentación que acredite propiedad, dominio de posesion.

II.18.-SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD AGRARIA.-

El saneamiento de la propiedad agraria esta sujeta a un procedimiento común que tiene las siguientes etapas para los que se sujeten a modalidades articulo 69 de Ley 1715.

- Preparatoria
 - Decampo
- De resolución y titulación

El procedimiento de saneamiento en sus diferentes modalidades será ejecutado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria de manera directa. Se saneara toda propiedad agraria a nivel nacional *que cuente con antecedentes en diferentes modalidades de dominio anteriores a noviembre de 1992, conforme a los artículos 189,190,191, DS 24784. Los procesos agrarios en trámite y las posesiones agrarias anteriores al 18 de octubre de 1992.*

Las tierras fiscales serán identificadas mediante el saneamiento, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la ley 1715.

El proceso de saneamiento, regulariza y perfecciona el derecho de propiedad agraria, las concesiones forestales, o sobre otros recursos, por sí mismas, no son objeto de saneamiento, ni dan lugar al derecho de propiedad agraria áreas protegidas que se regularizaran por los derechos de propiedad agraria y se identifican tierras fiscales al interior de las mismas.

Ni es competencia del Instituto Nacional de Reforma Agraria dirimir conflictos sobre límites de unidades político administrativas, en caso de existir aquellos,

no suspenderán la ejecución del saneamiento, debiendo registrarse como información por definir a los efectos de su posterior actualización.³⁰

II.19.- SUPERVISION Y SEGUIMIENTO:

La Dirección del INRA a momento de ejecutarse los proyectos de resoluciones en campo podrá disponer controles de calidad, con el objeto de precautelar el cumplimiento de las normas mediante el relevamiento de información fidedigna y estándares de calidad de las actuaciones cumplidas regularlos en disposiciones internas, sin perjuicio del control interno que establezcan por las Direcciones Departamentales.

La Dirección Nacional del INRA, ejecutara la supervisión y seguimiento.

³⁰ **INRA BOLIVIA** Apuntes de Trabajo de Campo en instancia del INRA, por medio de material colectado en dicha instancia administrativa.

**TÍTULO SEGUNDO
CAPITULO III**

**DESARROLLO - DIAGNÓSTICO Y ANÁLISIS DE ESTUDIO DE
CASO
LA ENVIDIA DE SOLICITUD DE PROCESO DE SANEAMIENTO SIMPLE A
PEDIDO DE PARTE FUNDO RUSTICO REGULARIZACIÓN Y
PERFECCIONAMIENTO DE DERECHO PROPIETARIO POR RELACIÓN DE
EXPEDIENTE**

DIAGRAMA DE FLUJO

I Consideraciones generales	
1.	Definición
2.	Marco legal
3.	Ejecución
4.	Supervisión
5.	Información técnica
6.	Perención
II. Etapas del Proceso	
1.	Determinación de área
2.	Campaña pública y trabajo de campo
3.	Control de calidad
4.	Evaluación técnico jurídica
5.	Exposición pública de resultado
6.	Declaración de área saneada

III. Procedimiento
1. Determinación de área
2. Campaña pública y trabajo de campo
3. Control de calidad
4. Evaluación técnica jurídica
5. Exposición pública de resultados
6. Declaración de área saneada

III.1.- INSTANCIA DE PARTE.-

Bajo técnicas de diagnóstico, análisis y síntesis, el saneamiento simple a pedido de parte conforme a la NCPE como y la ley No 1715. y disposiciones conexas, reglamentos citados en el marco jurídico del trabajo. Dentro el contexto de propuesta, del análisis de fundo rustico predio de la Envidia plena competencia del INRA, por técnica de estudio de caso. Se evaluara la el saneamiento simple.

El artículo 70 de la Ley 1715, señala que regular el saneamiento simple, a instancia de parte como modalidad, esta se ejecuta a solicitud de parte, en áreas no catastrales o de oficio, mas aun cuando se detecte conflicto de derechos en propiedades agrarias, parques nacionales, reservas fiscales, y reservas que conciernen a la biodiversidad y otras áreas clasificadas por esta normativa.

En este contexto el tema de análisis es el fundo rustico la Envidia. El tema en cuestión estará secuenciado utilizando la técnica de análisis de caso, el

investigador se remite a analizar sobre la modalidad de saneamiento simple a perdido de parte el fundo rustico denominado la Envidia.

Conforme a antecedentes de expediente No 24789-A, modalidad de fundo rustico con una superficie de 1.678,1075 has ubicado en cantón Minero, provincia Obispo Santistevan del departamento de Santa Cruz.

La pretensión del actor esta fundada en el estudio de caso, esta en regularizar y perfeccionar el derecho propietario del fundo rustico bajo modalidad saneamiento simple a pedido de parte, desde la cuerda civil hacia la cuerda especial agraria, buscando regular su posesión civil, propiedad y derecho propietario, conforme a la base legal establecida en la NCPE y Ley No 1715, como reglamentos de referencia. Donde el Instituto Nacional de Reforma Agraria respectivamente, guarda absoluta competencia.

III.2.- EL SANEAMIENTO SIMPLE A PEDIDO DE PARTE ANALISIS EXPEDIENTE.-

Conforme a antecedentes de análisis en el expediente No 24789-A, modalidad de fundo rustico con una superficie de 1.678,1075 has ubicado en cantón minero, provincia Obispo Santistevan del departamento de Santa Cruz.

La pretensión del actor en el estudio de caso esta en regularizar y perfeccionar el derecho propietario del fundo rustico bajo modalidad saneamiento simple a pedido de parte.

Buscando regular la propiedad civil del mismo, conforme a la base legal establecida en la NCPE y Ley INRA. Iniciado por el Sr. Luís Antonio Barberi Nogueira, con superficie de 739.0537 has con registro de propiedad en DDDR, No 7103010000153. Posteriormente Rodrigo Ibarra.

III.3.- ACTIVIDAD PROBATORIA.-

Así mismo para dar cumplimiento al saneamiento simple se ofrece como pruebas iniciales pericia de campo del servicio de Topografía Geodesia Satelital SGTS. Solicitando edictos de ley.

Para tal efecto se realiza el plan de pericias de campo, para llevar a cabo el saneamiento simple a pedido de parte de dicho fundo junto a un cronograma de actividades.

III.4.- SUSTANCIACIÓN.-

En su antecedente de admisión están emitidas conforme a resolución determinativa de área de saneamiento simple No 21-09-00341 de fecha 28 de septiembre de 1998, de Fs 11 y Resolución instructoria No 28-09-00317 de septiembre de 1998, de Fs 13. Donde se evidencia la admisión de SANSIM fundo rustico llamado la Envidia de cantón Mineros de la provincia de Santistevan con la superficie de 1678.1075 Has. Posterior cantón Fernández Alonso.

Habiendo realizado pericias de campo de Geo-referenciacion con GPS con un ubicación geográfica de 1375.9437 de ubicación preliminar geográfica.

Donde por pericias de campo se evidencian dos fracciones de terreno, que se encuentran adheridos al predio de la Envidia. Llamado sobre posicion.

III.5.-COMPETENCIA QUE REALIZA Y EL INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA INRA.

III.6 PROCESO DE SANEAMIENTO.-

El proceso de saneamiento esta sujeto a un cronograma de actividades desde el ingreso de solicitud, publicación de Edicto y Notificaciones, la ejecución de pericias de campo, elaboración de Informe circunstanciado, revisión STGS y presentación. Con informe técnico SAM-SIM, que cursa a fs 25 de obrados. Donde sugieren admitir la misma por que cumple con requisitos técnicos mínimos. En tal sentido se procede a extender resolución determinativa.

III.7.- RESOLUCION DETERMINATIVA DE AREA DE SANEAMIENTO.-

Resolución No 2109-00341, la misma que conforme al artículo 65 de la Ley INRA dispone ejecutar y concluir el saneamiento de propiedad agraria.

Focalizando el DS No 24784 en su artículo 179, 181, 184, 256, 254, concordante con los artículos 75 de la ley 1715, DS No 25763 y DS No 291215 sobre procedimiento de titulación mediante proceso agrario solicitando saneamiento de la Envidia, del citado predio de características citadas. Conforme al las atribuciones ya establecidas de los artículos 65,69 Inc. 1,70 de la ley 1715. Artículos 34, inc 6,7 168, inc-b.

En su parte resolutive declarara que esta área corresponde a saneamiento simple a pedido de parte, es *decir que si se declara área de saneamiento a pedido de parte* ubicado en cantón Minero provincia Santistevan y que sea con las formalidades establecidas.

A ello sigue la resolución Instructoria.

III.8.- RESOLUCIÓN INSTRUCTORIA.-

Resolución Instructora No *RI-2809-00317*, que señala que con el antecedente de la resolución determinativa del área de saneamiento a pedido de parte citada anteriormente para una área de sanear conforme al 189 del DS No 24784 y DS 25763 y DS 29215 se estableció la identificación de gabinete La Envidia con superficie aproximada de 1678.1075 Has. En pericias de campo y Evaluación-Técnico Jurídica.

De ello conforme al 190.191 del citado DS No 24784 se resuelve conforme a las minutas ejecutoriadas se de curso al saneamiento a pedido de parte. Conforme a títulos ejecutoriales, si hubiera antecedentes en su dominio. Los sub. adquirentes y otros acreditando personalidad e idoneidad.

Y conforme a los ofrecidos, realizar la pericia de campo ofrecida por topógrafo, conforme a las técnicas establecidas por Ley 1715 INRA, con debido informe de campo artículo 193.Ley 1715. Posteriormente realizar edictos de ley.

III.9.- EDICTOS.-

Dando cumplimiento a la publicidad enmarcada en el artículo 126 del Cpc, se da cumplimiento al edicto de ley, para dar publicidad de los actuados en el INRA, con esta formalidad en medio de prensa se procede a regularizar trámite administrativo, a fs 14,15,16.

III.10.- MEDIOS DE PRUEBAS OFRECIDOS.-

Así mismo con el ofrecimiento de pruebas consistentes en Título Ejecutorial N PTOO80769 de fs. 34 Además testimonio de propiedad de DRR para la tramitación del proceso en INRA No 266-2000.

Así mismo certificado de inscripción en DRR No 7103010000153 con tarjeta computarizada, así mismo folio real No No 7103010000153 con citada superficie de 7.395.370 Mts 2- En 839.54 Has. A Fs 27,28 ,29.

Plano registrado Topográfico I.G.M. Santa Cruz plano extendido por I.G.M. Santa Cruz.

III.11.-PAGO DE IMPUESTO.-

Notificaciones a S.T.G.S. para el proceso de saneamiento predio SAN- SIM conforme a la ley INRA. Artículos 66 DS. Para el servicio e topografía satelital SGTS. Fs 40 a 43

- **FICHA CATASTRAL**
- **CROQUIS PREDIAL**

III.12.-REGISTRO DE MEJORAS.-

- Registro de mejoras e Infraestructura por topografía geodesia Satelital. Fs 64 A 88.
- Acta de conformidad de linderos hasta fs 129.
- Acta de fotografía de Vértice por topografía geodesia Satelitales 89 a 101.
- Registro de observaciones Fs 102 a 126.

- Croquis vértice predial Acta de fotografía de Vértice por topografía geodesia Satelitales Fs 127 a 138
- Ajustes sumario de coordinación de Fs 139 a 154
- Eclipses de error de Fs 154 a 155.
- Coordenadas de error Fs 157
- Planos de propiedad agraria Fs 150.

III.13.-SUSTANCIACION.-

III.14.- SOLICITUD DE INFORME FINAL GEODESIA.-

Solicitud de informe final y certificación de STGS en informe final satelital. Conforme a las pericias de campo conforme a normas de levantamientos catastrales rurales con guía de procedimiento SAN SIM, dentro la modalidad a pedido de parte. Dentro del mismo se evidencian haber dado cumplimiento a la producción de prueba modalidad de pericia de campo.

En este contexto donde señala no haber sobre posición. Donde para constituir con el proceso de saneamiento simple, para la segunda etapa de evaluación unidad SAN- SIM. Para el control de calidad respectivo.

III.15.- SANEAMIENTO SIMPLE SIN-SAM.

Evalúa que la función social esta acreditándose como mediana propiedad agrícola inscrita, con mejoras producidas a fs 168 siembra de arroz cultivable por 600 has. Maquinaria agrícola. Explotación de arroz u maíz, saldo de terreno cultivo de maíz. La descripción de mejoras servicio sanitario, construcciones y maquinaria agrícola.

III.16.- INFORME TÉCNICO.-

Establecido en fs 172 que evalúa sobre la revisión técnica de informe de campo en su etapa dentro de calidad a pedido de parte SAN-SIM.

III.17.- CONTROL DE CALIDAD.-

Establecido a fs. 176

Informe titulo ejecutorial Fs 178.

Informe de evaluación técnica-jurídica SAN-SIM en el cual se encuentra las posibles *variables de nulidad absoluta de expediente*. Relativo a no mención de nacionalidad del actor de la demanda. La inexistencia de constancia de acta de levantamiento de plano topográfico, incumpliendo el artículo 5 Inc. f de la ley No de 22 de diciembre de 1956 elevada de DS No 3471 Artículo 33 Inc. a.

III.18.- VALORACIÓN ECONÓMICO SOCIAL.-

Donde conforme a datos del titulo ejecutorial antecedente suministrado en encuesta catastral, documentación aportada datos técnicos, se evidencia cumplimiento parcial de la función social, que determina 238 del reglamento de la ley No 1715 y artículo 2 Inc. II.

Existen vicio de Nulidad relativa conforme a los artículos 243, 1 y 245 de reglamento de ley 1715, por lo, que en aplicación de los artículos, 66, 67 Inc. I-II No 1 de la ley 1715, 218 Inc. e 233 del reglamento se sugiere dictar *Resolución Suprema Anulatoria y de conversión, anulándose titulo ejecutorial*.

En consecuencia conforme habiéndose solicitado adjudicación simple, con la legalidad de la posesión, se sugiere el saneamiento simple conforme al Artículo 74 de ley 1715. Conforme al procedimiento señalado artículos 2015,232, 234 del reglamento ley 1715., 210, 214 para determinación de precios ante súper intendencia agraria, una vez determinada la notificación personal.

III.19.- SUSTANCIACIÓN

- Resolución de Determinativa
- Resolución Instructoria
- Edictos
- Publicación

III.20.- ADECUACIÓN.-

La importancia de adecuar al DS No 29215 3545 y ley 1715.

III.21.- DEFECTOS.-

Ausencia de firma de los Director departamental

Ausencia de actas de pericias de campo, acta de inicio y cierre de campaña publica.

No cursa citación alguna. Memorando de notificación. Y otros que cursan a fs 190 Validando las demás actividades conforme a DS 25763 de mayo de 2000.`

III.22.- RECONDUCCIÓN COMUNITARIA REFORMA AGRARIA.-

Resolución administrativa que convalida actuaciones, debe darse el cronograma de actividades establecido en resoluciones operativas de saneamiento. `Para su ejecución, la unidad SAN-SIM del INRA.

III.23.- INFORME LEGAL COMPLEMENTARIO 487-2009.-

Por estar mediados de vicios de nulidad, se sugiere, Dictar Resolución Suprema de Anulatoria de Conversión anulando titulo ejecutorial. Conforme a 136, 137,231 de la ley 1715. 2015, 232,234 de su reglamento. Del trámite de adjudicación simple Fs. 201.

III.24.- FIJACIÓN DE PRECIO.-

Cursante a fs 214 la fijación de precio 175 Bs por Ha. Total de 172. 000. 40 Bs.

III.25.- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No 1261-2010 .-

Resuelve en su parte dispositiva adjudicar el predio de la Envidia a favor de Roberto Rodrigo Ibarra con la superficie de 924.3599 Has calificada como empresa con actividad agraria Agrícola ubicada en la Sección 4ta cantón Fernández Alonso de la provincia de Santisteban de departamento de Santa Cruz conforme a colindancias y antecedentes técnicos de referencia.

Se proceda a extender titulo ejecutorial individual conforme a los artículos 64 y ss de la ley No 1715 artículos 341, 343, 396 del DS No29215.

Previo pago de tasa de saneamiento en plazo de 60 días con el 20% de beneficio de descuento, o con 12 meses en caso de pago a plazos. Conforme al artículo 439 del DS No 3545 y 441 de la Ley No 1715. En la observancia de la capacidad del uso mayor de la tierra.

Además procesase al registro de la propiedad como los mapas para la formación de catastro legal, con subsistente información de DRRR y Municipalidad conforme al artículo 330 343 de las leyes No 1715 y No3545.

CAPITULO IV

PERSPECTIVA DE EXPEDIENTE.-

IV.1.- CRITERIO DE RELACIÓN DE EXPEDIENTE DEL PASANTE.-

Con la modalidad de saneamiento simple, modalidad a pedido de parte, el INRA busca dar regulación a la posesión de tierras por vía civil, con consiguiente derecho propietario de propiedad agraria, de aquellas propiedades que se encuentran en posesión privada, como es el caso de referencia calificado por resolución administrativa como empresa de actividad agrícola.

Supuesto, que es consolidado en la vía especial cual que es el INRA, es por medio de de esta instancia INRA, que el estado verifica el cumplir previamente con la función social. Motivo de saneamiento control y registro estadístico.

Con medios de prueba suficientes, documental y pericial el INRA, crea convicción sobre la función social, concretada esta emite resoluciones primero determinativa, instructoria y administrativa. A adjudicando individualmente a favor del poseedor y saneando esta propiedad. Con respectiva resolución.

El saneamiento simple consiste como se dijo en regularizar el derecho propietario de posesión vía civil, con las pruebas pertinentes presentadas en calidad de pre-constituidas en materia civil, a la vía especial agraria, con las pericias de campo solicitadas STGS a producirse durante la etapa de saneamiento, buscando que el titulo ejecutorial de obtención y adjudicación de la propiedad agraria por SAN-SIM sea regular. Conforme a antecedentes en las distintas modalidades civiles, sean ellas compra venta o adjudicación se consolide, en la vía agraria a cargo del INRA. Vía Resolución Administrativa como es el caso de la Envidia.

El trámite la ENVIDIA, por proceso de saneamiento simple a pedido de parte se encuentra en irregular posesión, que es solo civil, donde el propietario, estando observado, viciado de nulidad. Mas aun que este ha demostrado que su predio cumple con la fusión social, la sobre posición de predios, anunciando sanear a raíz de disposiciones legales establecida como son la ley 1715, y

reglamentaciones que la respaldan. Además que no ha acreditado la nacionalidad Boliviana requisito sinequanon que exige el INRA para sanear, como adjudicar el predio.

La vía de saneamiento simple, al igual que la vía civil requiere de cumplir formalidades más aun la vía especial. La vía especial o agraria, da a efectos al estado de un plano estadístico para saber cuales son predios que cumplen función económica-social, cuanto son y cuales son predios.

La función social es determinate en tal aspecto. Ahí radica el desarrollo y la producción, como cuales son los que corresponden a tierras fiscales.

Cual es su origen de la adjudicación de la tierra, compra-venta, adjudicación por dotación. Ello regularizara el tramite vía resolución administrativa de fondo, previas resoluciones determinativa Instructoria respectivamente. Para en el fondo dictaminar la nulidad, la convalidación y la extensión de certificación, como resolución administrativa con nuevo titulo ejecutorial. En el caso de referencia la Envidia individual.

No se encuentran mayores incidentes o excepciones, ni tercerías que pudieran obstaculizar el proceso SANSIM, por lo que según dice el Dr Víctor H. Perales el SANSIM esta en su fase Terminal de extensión de titulo ejecutorial y adjudicación individual. Por Resolución Administrativa. Para su registro en DDR y Municipalidad.

CAPITULO V

CONCLUSIONES RECOMENDACIONES

V.1.- CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS NORMATIVO.-

V.2.- El tema de tratamiento merita un verdadero criterio en el pasante sobre caso de análisis de predio rustico de la Envidia, la objetividad del mismo esta, en considerar la labor ardua que desempeña el INRA. Con base legal tanto de la Ley INRA y Decretos supremos, que la interpretan, ya señalados en el capitulo de diagnostico y evaluación.

V.3.- Como base probatoria se encuentran las pericias ofrecidas STGS como producidas durante las etapas de saneamiento, por otra parte las formalidades cubiertas por el demandante del predio fundo rustico de la Envidia ubicado en el departamento de Santa Cruz, con demás datos de referencia que se encuentran en el capitulo II de análisis. Ya referido.

Que en criterio de informes de INRA adolecen de vicios, el trámite en cuestión conforme a relación de expediente e informes de instancia del INRA Donde inicialmente se han observado irregularidades de proceso, que buscan el saneamiento SAN-SIM, pero que han sido subsanados y convalidados como reza la Resolución Administrativa 1261-2010. En este entender el pasante hace relación de expediente conforme a la norma que funda tanto la demanda, como los informes, decreto de admisión los cuales autorizan se proceda al tramite SAN-SIM, conforme la ley INRA y Ds que la interpretan.

V.4.- La modalidad de adjudicación individual que le otorga la resolución de referencia de la Envidia, donde el solicitante tiene una posesión irregular mientras no se la sanee en la vía especial de propiedad agraria. La adjudicación de la envidia es inicialmente por medio de dotación de tierras No 24789-A con superficie de 1.678, 1075 Has.

Inscrito en DDDR, bajo partida No 010211345. el objetivo es perfeccionar, regularizar el derecho propietario. De fundo rustico conforme a los artículos 66 1-al 7, 67,69, de la Ley 1715 y Artículos 179,180,181 de su reglamento ya referidos, DS 24784.

V.5.- El predio de la Envidia, es adjudicado modalidad dotación con titulo ejecutorial, pero posteriormente adquirido en calidad de compra-venta. De Luis Antonio Barbieri, a Roberto Rodrigodo. Con partida computarizada DDDRNo 7103010000153.

V.6.- Conforme a cronograma de actividades, solicitan pericias que demuestren la función social, donde dicho saneamiento sea probado conforme a cronogramas ejecutados por SGTS Topografía, Geodesia y Satelital.

Para tal efecto el INRA realiza un plan de pericias de campo en el fundo de la Envida que en la modalidad SAN-SIM, a pedido de parte conforme a criterio técnico de evaluaciones y levantamientito de pericias entre ellas STGS satelital que establece en expediente Fs 6,7,8,9. DS No24784 artículos 66 1-al 7, 67,69, de la Ley 1715 y Artículos 179,180,181 de su reglamento solicitando resolución suprema. DS No 24784.

V.7.- El debido proceso de saneamiento simple, obedece a una necesidad legal que tiene el estado por medio del INRA. Y esta es una necesidad para todo aquel propietario en vía civil y poseedor en vio especial de un fundo rustico, deba cumplir con la función social, cual es objeto de producción, desarrollo de la tierra conforme determina proceso SAN-SIM bajo normativa especial Ley 1715. Para las comunidades que la circundan, como para consumo. Sean tierras fiscales, o privadas deben cumplir la función social imprescindible.

V.8.- CONCLUSION RELACION DE EXPEDIENTE.-

Entonces el propietario del fundo acreditado su derecho propietario en la vía civil, debe acreditar por procedimiento de saneamiento simple, que la propiedad agraria que tiene cumple o esta cumpliendo efectivamente una fusión social, y económico-social en la vía especial Agraria. Que en el caso de la Envidia es calificado conforme a antecedentes preconstituidos, como pruebas producidas durante el proceso de saneamiento como empresa de actividad agrícola.

Deba acreditar este extremo, extremo confirmado mediante pericias, estudios satelitales, donde se evidencia que la propiedad es particular, y que cumple con la función social, para que en esta instancia administrativa. Así pueda el INRA, extender certificación respectiva o bien emitir resolución Administrativa, disponiendo la adjudicación en el poseedor o bien la anulación o la convalidación, como señala la ley , la extensión de título. Como se dijo en su informe.

Es de rigor efectuar el procedimiento de saneamiento simple, por que para ello se da certeza al INRA, que la tierra es particular, no es fiscal, que cumple función social, o no. Que produce la tierra, bajo el principio que la tierra es de quien al trabaja.

Bajo esta premisa y dentro de la base legal utilizada a lo largo del análisis de expediente de la Envidia. Se ahn cumplido las formalidades termino probatorio, como producidas todas las pericias, procederá la extensión de Resolución administrativa

Conjuntamente el análisis de las pruebas de campo entre ellas pericias de campo, tanto los informes dan plena validación. Por que así ellos desvirtúan la ingerencia de afectación por terceros que pueden existir, cuando dice la norma no afecten derechos legalmente adquiridos por tercero.

Mediante procedimiento de adjudicación simple o de dotación. Según sea el caso, la conciliación de conflictos relacionados con la posesión y propiedad agrarias.

Haciendo referencia a sujetos terceros que pugnan por el predio sujeto a proceso de saneamiento, es decir se cumple con la convocatoria en tercerías que puedan acreditar mejor derecho. O impugnar algún obrado dentro el proceso SAN-SIM.

El saneamiento simple de parte, debe ser plenamente objetivo a criterio del pasante el INRA. Debe circunscribirse en la ley 1715 respecto al material probatorio pleno y único formulados por esta instancia para que una vez analizados el INRA, emita resolución respectiva. Además normativa de referencia DS No 24784 artículos 66 1-al 7, 67,69, de la Ley 1715 y Artículos 179, 180,181.

Los medios de prueba producidos tanto la pericia topográfica, satelital, los informes que se hallan sustentados y correlacionados en el capítulo 3ero, dan a entender la labor única, de plena importancia radical y determinante que cumple el INRA en tierras particulares y saneamiento de ellas, con respecto a tierras fiscales.

Disponiendo previo proceso administrativo de saneamiento la anulación de títulos afectados de vicios de nulidad absoluta, la convalidación de títulos afectados de vicios de nulidad relativa, siempre y cuando por un interés único del estado la tierra cumpla la función económico-social. Que en el caso de referencia no existe.

Amerita una forma única de seguridad Jurídica que brinda la norma agraria.

El artículo 65 de la LSNRA, el Instituto Nacional de Reforma Agraria, debe coordinar con las direcciones departamentales, para la ejecución y conclusión del procedimiento de saneamiento de la propiedad agraria. Ello deriva en desconcentración de competencias, cual es saludable por que brinda celeridad en el proceso de saneamiento.

V.9.- CONCLUSIÓN DE LA EVALUACION DEL EXPEDIENTE LA ENVIDIA.-

La evaluación y relación de expediente, conforme a la técnica de análisis de caso, de la Envidia da como resultado, que conforme a resoluciones tanto instructoria como determinativa. Partiendo de la evaluación técnica jurídica, en el orden establecido por el reglamento de la Ley 1715, el trámite ejecutado y solicitado por propietarios.

Como también conforme a decreto de admisión que autoriza el SAN-SIM. Están orientados en consideración a la normativa agraria Ley 1715 vigente como reglamentación de referencia ya citadas.

El saneamiento de parte es resultado de los informes de evaluación técnico jurídico analizando la modalidad de adjudicación, entre otros están por extensión de títulos ejecutoriales, transferencia compra-venta. Con los efectos señalados en el Art. 199 del Reglamento de la Ley 1715 y destinados al saneamiento de la propiedad previa citada previa Resolución Administrativa.

Entender que el saneamiento simple SAN-SIM a pedido de parte es la modalidad que se ejecuta a solicitud de parte, en áreas no catastrales, o de oficio cuando se detecte conflicto de derechos en propiedades agrarias, como ser parques nacionales, reservas fiscales, reservas de la biodiversidad y otras áreas clasificadas por norma legal. Que no es el caso de referencia.

Analizar la objetividad lineal que requiere el proceso de saneamiento a pedido de parte de la propiedad agraria, ilustrando que es aquella que conlleva un procedimiento técnico-jurídico transitorio destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria. Establecido en la norma.

Que por modalidad se ejecuta bien de oficio o a pedido de parte, conforme el art. 66 de la ley 1715, y que tiene entre otras finalidades la titulación de las tierras que cumplan condiciones y requisitos entre ellos que se encuentren cumpliendo primordialmente la función económico-social o función social, definidas en el artículo 2º de esta ley.

V.10.- RECOMENDACIÓN.-

La recomendación del investigador de pasantía en el INRA. Esta en que el INRA, debe conforme a procedimiento establecido en la reglamentación de la

ley 1715 referida a SAN-SIM. Tener una valoración de la prueba propuestas con la demanda de SAN-SIM, a instancia de parte. Es decir de la prueba preconstituida arribada a la demanda. Luego de analizarla sin es pertinente o no proceder a analizar la admisión de la misma, para admitir la demanda de SAN-SIM en el fondo de la pretensión.

Cuando sucede ello el demandante conduce el proceso a la traba de la relación jurídica que en el caso de la Envidia, sucede con proceder a producir prueba de oficio, o pedido de la parte interesada hasta agotar términos plazos, como los medios de pruebas deben ser determinantes para su análisis en este caso prueba documental ofrecida con la demanda. Ya analizada.

La prueba pericial producida en la proceso de SAN-SIM, en cada periodo de cada una de ellas, cumplir con presupuestos procesales, creando convicción con las resoluciones Instructoria y Determinativa, y por ultimo Administrativa evitando caer en vicios, que los informes técnicos de evaluación sean determinantes podrían sanear o subsanar o bien anular lo anterior, al igual que las pericias satelitales. Cumplidos recaudos de ley formalidades, tercerías proceder la extensión resolución Suprema o bien Administrativa.

Cualquier vicio sanearlo de oficio, cualquier prueba insuficiente objetarla de oficio al iniciar la demanda, no debe como en el presente caso objetar prueba después de iniciar la producción de prueba, los funcionarios objetan a destiempo, indicar que no hay pertinencia en los antecedentes. Sin embargo se sana con resolución.

En el caso de referencia se subsana nulidades, que se dan con el vencimiento de plazos, se subsana ausencia de legitimidad en el actor, cuando la prueba que acredite personería para iniciar la demanda, pueda vulnerar normas sustantivas, como acreditar titularidad. Normativa que puede lesionar normas constitucionales e incluso ser inconstitucional, o tener viciado el carácter confrontativo del hecho de la adjudicación, con la norma sustantiva propia del INRA. Conforme a las pruebas admitidas con la demanda, con las producidas durante el saneamiento.

Lo que vicia la posesión del predio es la manera que se lo obtuvo, ello invita al procedimiento de SAN-SIM. Es el procedimiento de obtención de tierras por adjudicación o compraventa, no saneado hasta llegar a instancia INRA.

El procedimiento civil se convalida luego de las actuaciones que pudieran tener vicios, si estas están dentro de las causales de vicio según procedimiento INRA sustantivo adjetivo de la ley, y su decreto supremo en caso de esta materia por el INRA. Expresamente señale en sus causales.

La extensión de resolución suprema o bien Administrativa, el último presupuesto y debe ser extendido conforme a el requisito sine-quantum que es cumplir con la función social.

El SAN-SIM es modalidad para fondo rústico predio, de un titular que no es el estado, todas las objeciones deben realizarse oportunamente, y no a destiempo ello ocasiona perjuicios en el solicitante. Las tercerías de igual manera. Que por cualquier medio, de adjudicación pretende sanear la propiedad que produce. Es obligación ante el estado proceder y solicitar el SAN-SIM.

El caso de la Envidia, se habrían subsanado posibles vicios de procedimiento de obtención de las tierras en particulares, la adjudicación por título ejecutorial, posterior compra venta que requiere de saneamiento, demostrando que es una tierra que produce técnicamente determinados productos que cumple función social y que tiene mejoras en su obtención y producción para el desarrollo agropecuario. Es decir empresa.

Conforme a ello la extensión de resolución Suprema de adjudicación y saneamiento SAN SIM. Con ello se ha concluido el trabajo del INRA.

ANEXOS

ANEXO I

CUADRO ESTADISTICO DEL TRABAJO DE SAN-SIM EN BOLIVIA

PROCESOS DE SANEAMIENTO SIMPLE A PEDIDO DE PARTE.-

El Instituto Nacional de Reforma Agraria, en virtud del mandato legal, atiende solicitudes de Saneamiento Simple a pedido de parte, que son presentadas en las diferentes Direcciones Departamentales. Es preciso aclarar que los procedimientos ejecutados por el INRA, son efectivizados con celeridad, sin embargo, por tratarse de procesos que deben contar con el impulso de la parte interesada, en cuanto hace al pago de la pericia de campo, es esta situación la que impide obtener resultados con prontitud. La cantidad de solicitudes instauradas.

SANEAMIENTO SIMPLE DE LA ESTACIÓN BIOLÓGICA DEL BENI.-

El proyecto de Saneamiento Simple de Oficio, en la zona de la Estación Biológica del Beni, fue ejecutado en cumplimiento al convenio efectuado entre, la Intervención Nacional y la Dirección Nacional de Conservación de la Biodiversidad, en fecha 01 de septiembre de 1996. Mismo que fue suscrito con el objetivo de desarrollar el saneamiento de todas las áreas protegidas existentes en el país.

Se declaro área de saneamiento una superficie de 134.257,3693 ha. Comprendiendo ésta la superficie de la Estación Biológica del Beni, tomando en cuenta como referente el acuerdo de límites de San Borja.

Una vez definida el área, se procedió a la revisión de expedientes que se encontraban en el área de saneamiento, para posteriormente iniciar el trabajo de campo. Producto del desarrollo de la campaña pública, se notificó a propietarios, con la aclaración, de que si sus predios no se hallaban al interior del área, no serían sometidos a este proceso.

A la finalización del levantamiento de datos técnico-jurídicos, se ha recabado información, que seleccionada y clasificada, se formaron dos grupos: titulados y poseedores. Asimismo se elaboró el mapa de toda el área, en el que se especifica a todos los predios en el que se constato asentamiento Basándose en la información recabada en campo, se procedió a la evaluación técnica jurídica, en el orden establecido por el reglamento de la Ley 1715, (titulados, en trámite y poseedores).

El trabajo ha sido orientado en consideración a la normativa agraria en vigencia y las disposiciones vigentes a momento de la tramitación, conforme establece la disposición final decimocuarta de la Ley 1715.

Resultado de los informes de evaluación técnico jurídica, se emitieron (6) seis Resoluciones Supremas anulando los Títulos Ejecutoriales, con los efectos señalados en el Art. 199 del Reglamento de la Ley 1715 y a la propiedad "Valle Hermoso", una Resolución de Anulatoria y Conversión.

No PROPIEDAD EXP. RESOLUCION SUPREMA.-
1 Los Cedros 36902 No. 218401 Anulatoria
2 Libano(3J) 43023 No. 218348 Anulatoria
3 Cuatro Palmas 48674 No. 218477 Anulatoria
4 Nueva América 34745 No. 218362 Anulatoria
5 Piraquinas 2651 No. 218368 Anulatoria
6 Valle Hermoso 46988 No. 218363 Anulatoria y Conversión
7 El Zanjón 22298 No. 218400 Anulatoria

Asimismo, en el análisis de los poseedores identificados, ha merecido especial consideración, lo establecido por el Art. 4o del Decreto Supremo 19191, de 5 de octubre de 1982, del área de la Estación Biológica del Beni, que a la letra señala:

En el área seleccionada para la Estación Biológica del Beni no podrán otorgarse concesiones de tierras dentro de las modalidades de adjudicación y/o dotación minera, agraria o industrial bajo ningún título a concesionarios, colonos, personas naturales o jurídicas u otras organizaciones públicas o privadas.

Tal prohibición, a originado que los informes de evaluación técnico jurídicos, sugieran, en aplicación de esta norma y al Art. 226 del reglamento de la Ley 1715, el desalojo por tratarse de posesiones ilegales, dictándose las correspondiente Resoluciones Administrativas.

POSESION RESOLUCION ADMINISTRATIVA.-

1 Villa isla (sanghai) 00017/98 Desalojo
2 Mexico 00014/98 Desalojo
3 Gorety 00012/98 Desalojo
4 San Javier 00013/98 Desalojo
5 Vera Cruz 00015/98 Desalojo
6 San Felipe (La Esmeralda) 00011/98 Desalojo
7 Cali 00010/98 Desalojo
8 Copacabana 00009/98 Desalojo
9 Comunidad Remanzo 00016/98 Desalojo.

Dictadas las resoluciones de saneamiento, se inició la Exposición Pública de Resultados, cuyo resultado reveló, que una vez conocidos los resultados a los que arribó el INRA, hubo disconformidad y siete de los interesados impugnaron las Resoluciones de Saneamiento.

El INRA, en vista de no tener competencia para resolver procesos contencioso-administrativos, mediante auto expreso dictado en fecha 7 de julio del presente año en cada uno de los expedientes, se ordena la remisión al máximo Tribunal de Justicia Agraria cuando este se encuentre constituido.

PROPIEDAD NOMBRE SUPERFICIE RESOLUCION.-

Libano Juan, José y Francisco Joffre Abandonado R.S. No.- 218348
San Javier Eulalia Vaca Mendoza 1.218.5660 Has. R.A.No.- 00013/98
Villa Isla Hernaldo Mejía Forero 759.7677 Has. R.A.No.- 00017/98

Vera Cruz Herlan Arteaga V. 477.3504 Has. R.A.No.- 00015/98
Esmeralda María Sanguino 1.322.9419 Has. R.A.No.- 00011/98
Cali Rafael Arana Sanguino 386.8498 Has. R.A.No.- 00010/98
México Romelio Arana Sanguino 935.5708 Has. R.A.No.- 00014/98
TOTAL SUPERFICIE 5.101.0466 Has.
Concluidas todas las etapas del saneamiento, en todas sus instancias, de conformidad al art. 245 del reglamento de la Ley 1715, en fecha 15 de Julio de 1999, se dictó la RESOLUCION DECLARATORIA DE AREA SANEADA No.-RSS-013/99.

Declarar saneada la extensión superficial de 135.274.1058 Ha, ubicadas en el Departamento Beni, Provincias Ballivian y Yacuma, en las Secciones Segunda Municipio San Borja y Primera Municipio Santa Ana, de acuerdo a las siguientes coordenadas UTM del sistema WGS84, Zonas 19 y 20 son: (Municipio de San Borja) protegida denominada Biosfera Estación Biológica del Beni, la propiedad VALLE HERMOSO, con una superficie de 465.9545 Ha., de acuerdo a las siguientes coordenadas UTM del sistema WGS84, Zona 20 son: **P1**(E.178239.59 N.8390486.68), **P2**(E.177978.71 N.8391329.30), **P3** (E.178988.43 N.8391928.79), **P4**(E.178609.32N.8392945.97), **P4A**(E.179200.00 N.8393050.00), **P5**(E.181590.13 N.8390884.83), **P1**(E.178239.59 N. 8390486.68).

D1 (E.766787.84 N.8376088.33), D2 (E.766497.01 N.8360422.48),
P1 (E.765683.76 N.8360380.95), P7 (E.762531.84 N.8360674.06),
P6 (E.756623.22 N.8362214.46), P5 (E.753317.04 N.8365639.87)
(Municipio de Santa Ana) D1 (E.120498.13 N.8374591.70),
P4 (E.138574.17 N.8392570.12), P4-A (E.148308.00 N.8394481.82),
P3 (E.176617.49 N.8394839.17), P2 (E.185270.97 N.8391995.68),
D2 (E.120625.45 N.8358909.54) y reconocer al interior del área4

DETERMINANDO ÁREA DE SANEAMIENTO SIMPLE DE OFICIO.- establecida Inicialmente en dos zonas:

1) Zona de SAN JAVIER-CASARABE, ubicada en la primera sección del cantón San Javier, provincia Cercado del departamento del Beni, georeferenciada en gabinete, con una superficie aproximada de **59.570,4800 Has.** (Cincuenta y Nueve Mil, Quinientos Setenta Hectáreas con Cuatro Mil Ochocientos metros cuadrados).

2) Zona de SAN ANDRES, ubicada en la segunda sección del cantón del mismo nombre, provincia Marbán del departamento del Beni, georeferenciada en gabinete, con una superficie aproximada de 60.100,0000 Has. (Sesenta Mil Cien Hectáreas). Mediante Resolución Instructoria No. RSS-080-0003, de fecha 29 de octubre de 1997, resuelve intimar a beneficiarios, propietarios o sub adquirientes y poseedores, a apersonarse al proceso de saneamiento en curso.

En el desarrollo de las fases iniciales del Saneamiento en curso, la Comisión responsable, optó por suspender la ejecución del Saneamiento en la Zona de San Javier-Casarabe, debido a la disconformidad de las autoridades municipales y la oposición de los lugareños. En este sentido, mediante Resolución Administrativa No.

RSS-0003/98, de fecha 2 de julio de 1998, se **EXCLUYE** del proceso de Saneamiento de oficio la zona comprendida de **San Javier- Casarabe (1)**, ubicada en la primera sección del cantón del mismo nombre, provincia Cercado del departamento de Beni; queda en consecuencia vigente la zona comprendida de San Andrés, consideradas como tierras aptas para programas de asentamientos humanos.

AVANCE DEL PROCESO DE SANEAMIENTO.-

El trabajo de campo iniciado a mediados del mes de noviembre de 1997, fue suspendido por adversas situaciones climatológicas haciendo un trabajo de pericias de campo.

Posteriormente, se ordena la **PROSECUCIÓN** de la primera Fase de las Pericias de Campo mediante Resolución Administrativa No. RSS- 0801-004 de 27 de mayo de 1998; reiniciada la misma, se continuó con la referida fase a fin de su conclusión, con el siguiente resultado:

Posteriormente, tomando en cuenta el carácter social que fundamentó la realización del Saneamiento en esta área y a fin de contar con un seguimiento eficaz, oportuno y atender la celeridad que exige el proceso de Saneamiento instaurado al efecto, estableciendo inclusive los requerimientos institucionales y compromisos asumidos con el Banco Mundial dado el carácter social que fundamentó la realización de Saneamiento en esta área, en fecha 3 de julio, se dictó Resolución Administrativa No. 0004/98, la misma que **DIVIDIÓ** la zona de San Andrés en **CUATRO POLÍGONOS** irregulares, a ser tratados como áreas de Saneamiento independientes.

Finalmente, una vez concluida las pericias de campo, los predios identificados en su interior, se encuentra descrita de acuerdo al siguiente detalle:

POLÍGONOS PROPIEDADES IDENTIFICADAS.-

PRIMER POLÍGONO ÁREA FISCAL
SEGUNDO
POLÍGONO
“MONTE CRISTO”
“MONTE DE LOS OLIVOS”
“DOYVIC”
COMUNIDAD CAMPESINA
“10 DE OCTUBRE”
TERCER POLÍGONO
“LAS CONCHAS”
“SANTA ANITA”
COMUNIDAD CAMPESINA
6
“4 DE JULIO”
CUARTO POLÍGONO
"SANTA ROSA DE LOS YOMOMOS"
“SAN JOSE DE FLORIDA”
"PALMASOLA"
"PLAYÓN"
"MARIPOSA"
"PALO HUECO"
"VIBORILLA"

PRIMER POLÍGONO.-

Durante la ejecución y conclusión de las Pericias de Campo en su primera fase, se identificó en gabinete la inexistencia de asentamientos y derechos propietarios sobre dichas tierras. Mediante Informe Técnico-Jurídico de fecha 7 de julio de 1998, se sugiere declarar **TIERRA FISCAL DE DISPONIBILIDAD CIERTA**, la superficie de 22.331,2220 Has., comprendida en este polígono, conforme a lo establecido en el art. 74 inc. a) del reglamento de la Ley 1715. En consecuencia, se dicta Resolución Administrativa No. RSS-

00005/98 de fecha 13 de julio de 1998, que declara **SANEADA** la extensión superficial de 22.331,2220 Has. (**Veintidós mil trescientos treinta y un hectáreas, con dos mil doscientos veinte metros cuadrados**), correspondiente al Primer Polígono de la zona de San Andrés, cantón del mismo nombre, segunda sección, provincia Marbán del departamento del Beni. Por otra parte, nuestra Institución, suscribió Convenios Interinstitucionales disponiendo el Asentamiento Humano de manera gradual de familias campesinas en esta zona, la misma que se encuentra constituida por la Comunidad campesina "Villa San Pedro" del Ayllu Khayana del cantón Chiro de la subalcaldía indígena Jatun Ayllu Khayanas de la Alcaldía de San Pedro de Uena Vista de la provincia Charcas del departamento del norte de Potosí, dictándose las respectivas resoluciones administrativas que autorizan el citado asentamiento humano.

Finalmente, aprobándose el referido programa de Evaluación del referido Asentamiento Humano de comunarios potosinos en esta zona y de acuerdo a nuestra normativa agraria, de conformidad al Art.119 del Reglamento de la Ley 1715, el Director Nacional en uso de sus atribuciones dicta Resolución Administrativa de Dotación Extraordinaria sobre la superficie de 5.130,14565 Has. en favor de la referida Comunidad, entregándoles el Título Ejecutorial en fecha 28 de octubre del año en curso.

AREA FISCAL Superficie disponible Superficie
17.201,0764 Has.
ASENTAMIENTO
HUMANO
Comunidad Campesina
Resolución
Extraordinaria de
Dotación
Superficie
5.130,1456 Has.

SEGUNDO POLIGONO.-

Concluida la ejecución del saneamiento en esta zona, se tiene el siguiente detalle:

PROPIEDADES
IDENTIFICADAS
ESTADO ACTUAL Y SUPERFICIE
SANEADA
"DOYVIC" CON TITULO EJECUTORIAL
Superficie 984,9246 Has.

"MONTE CRISTO" CON TITULO EJECUTORIAL
Superficie 7.070,5800 Has.
Comunidad campesina
"10 DE OCTUBRE"
CON TITULO EJECUTORIAL
Superficie 4.329,2239 Has.

MONTE DE LOS OLIVOS" RESOLUCION DE DESALOJO (Posesión Ilegal) Superficie fiscal **248,8482** Has. La propiedad "**MONTE DE LOS OLIVOS**" de José Allorto Miranda, como consecuencia del proceso de saneamiento, mediante Resolución Administrativa de Saneamiento Simple No. RSS.No. 0012/99 de 19 de julio de 1999, determina su Posesión Ilegal, disponiendo el Desalojo de su actual poseedor. ". Sin embargo, habiéndose interpuesto recurso Contencioso Administrativo en contra de la Resolución que disponía el Desalojo de conformidad al Art. 68 de la Ley 1715, queda suspendido su ejecución mientras el Tribunal Agrario Nacional resuelva el referido recurso.

TERCER POLÍGONO.- Concluida la ejecución del saneamiento en esta zona, se tiene el siguiente detalle:

PROPIEDADES IDENTIFICADAS ESTADO ACTUAL Y SUPERFICIE SANEADA
"LAS CONCHAS" NULIDAD DEL TITULO EJECUTORIAL No. 659293 Procedimiento ADJUDICACION SIMPLE Superficie 2.868,7426 Has.

"SANTA ANITA" NULIDAD DEL TITULO EJECUTORIAL No.
PT0010283 Superficie 1.838,6250 Has.
Comunidad
Campesina
"4 DE JULIO"
CON TITULO EJECUTORIAL
Superficie 1.906,2433 Has.

DESCRIPCIÓN.-

En cuanto a la propiedad "**LAS CONCHAS**", es conveniente establecer que la regularización de su derecho propietario, se encuentra sujeta al cumplimiento de la condición suspensiva del pago de la tierra.

CUARTO POLÍGONO.-

Siendo necesaria la conclusión de éste Polígono dentro el procedimiento instaurado, por Resolución No. RSS-00006/98 de fecha 9 de octubre de 1998, resuelve la prosecución de pericias de campo, georeferenciada en campo y gabinete con una superficie de 23.958,9452 Has., **REINICIANDOSE** esta etapa en la referida zona. Consiguientemente, mediante Resolución Instructoria No. RSS- 00007/98 de 10 de

octubre de 1998, se **INTIMA** a beneficiarios, propietarios o sub- adquirentes y poseedores, a apersonarse al proceso de Saneamiento instaurado al efecto.

Se ha concluido con la verificación de la pericia de campo, en este polígono determinándose la realización de los Informes de Evaluación Técnico Jurídica, los mismos que sugieren el curso a seguir, elaborando proyectos de Resolución Suprema, los mismos

que se encuentran en la Presidencia y las notificaciones con el precio de Adjudicación de las posesiones identificadas.

PROPIEDADES UBICADAS AL INTERIOR DEL CUARTO POLÍGONO PROPIEDADES IDENTIFICADAS LEGITIMACION ESTADO ACTUAL Y SUPERFICIE SANEADA SANTA ROSA DE LOS YOMOMOS.-

TITULADO Expediente No.18032 Para Exposición Pública de Resultados.

SAN JOSE DE FLORIDA TITULADO Expediente No.49066 Para Exposición Publica de Resultados (calculo de tasas de saneamiento)
PALMASOLA"(Ex "Cusis" e "Islade Los Barbaros") TITULADO Expedientes Nos. 26032 y 26033 Con Resolución Suprema de Saneamiento. Para Exposición Publica de Resultados
PLAYÓN" TITULADO Expediente No con Resolución Supremade saneamiento, para 955682 Exposición Publica de Resultado
LASMARIPOSAS" EN TRÁMITE Expediente No. 27802 Para Exposición Publica de Resultados.
PALO HUECO" POSESION LEGAL Con Recurso Contencioso Administrativo en elT.A.N.(desalojo) Superficie 2.566,9940 has.
VIBORILLA" POSESIÓN LEGAL Para Exposición Publica de Resultados.superficie 1.760,5102 has.

PROCESOS TITULADOS.-

Concluida la etapa de revisión de procesos titulados, y aquellos que cuentan con Resolución Suprema, se dispuso la cancelación de partidas de propiedad, gravámenes e hipotecas, por la nulidad absoluta evidenciada en sus expedientes y títulos respectivos.

Estos expedientes son los siguientes:

1. EXP.47118 R.S.218586 PROPIEDAD "GUADALAJARA"
2. EXP.26799 R.S.218584 PROPIEDAD "VILLA COPACABANA"
3. EXP.51731 R.S.218585 PROPIEDAD "CORO-CORO"
4. EXP.56108 R.S.218717 PROPIEDAD "LA GAVIOTA"
5. EXP.56479 R.S.218778 PROPIEDAD "EL PARAISO"

PROPIEDAD: "GUADALAJARA" ITULAR: OSCAR ULLOAVELÁZQUEZ.SUPERFICIE: 1.952,4100 Has. (UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS HECTAREAS, CUATRO MIL CIEN METROS CUADRADOS).
--

PROPIEDAD: "VILLA COPACABANA"
TITULARES: JOSÉ
ORGANIVIA SANJINES e IRMA MONJE ORGANIVIA / SUPERFICIE: 373.8400 Has. (TRESCIENTOS SETENTA Y TRES HECTAREAS, OCHO MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS).

PROPIEDAD: SOCIEDAD "CORO-CORO"-
TITULAR: RICARDOALBERTO YAMPA / SUPERFICIE: 4.836,9530 Has. (CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS HECTAREAS, NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS).

PROPIEDAD: "LA GAVIOTA - TITULAR: RUBÉN OROZCO ORIAS SUPERFICIE: 1.487,7075 Has. (UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE HECTAREAS, SIETE MIL SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS).

PROPIEDAD: "EL PARAISO - TITULAR: JULIO CESAR ZUBIETA ZEGARRA Y OTROS / SUPERFICIE: 5.648,1945 Has.(CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO HECTAREAS, MIL OVECIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS).
--

PROCESOS EN TRÁMITE.-

Se identifico en el área, un solo proceso en trámite tratándose del predio "ORURO" anulado por vicios procedí mentales manifiestos, con las siguientes características:

EXP.564 80 / AUTO DE VISTA 09	0 9	91 PROPIED AD" ORURO" PROPIED AD: ORURO	BENEFICIARI OS COSME CACERES CONDORI Y OTROS (65 BENEFICIARI OS) / SUPERFICIE: 5093,4875 Has. (CINCO MIL NOVENTA Y TRES HECTAREAS, CON
--	----------------	--	---

			CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS
--	--	--	--

POSEEDORES.-

En consideración a lo antes relacionado, y durante la fase de Pericias de Campo, se estableció in-situ la existencia de poseedores legales en un número de nueve predios, los cuales son de características y superficies diferentes, encontrándose en el siguiente estado:

1. COMUNIDAD CAMPESINA "5 DE JUNIO": TITULADA SEGÚN RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE DOTACION SIMPLE Y TITULACION RSS	No. 0016/99, EXPEDIENTE No. I	4, SUPERFICIE 1343.8547 Has., 24 BENEFICIARIOS.
--	-------------------------------	---

2. COMUNIDAD AGROPECUARIA "TACASO": TITULADA SEGÚN RESOLUCION ADMINISTRATIVA RSS	No. 0017/99, EXPEDIENTE No. I	5, SUPERFICIE 480.9705 Has., 7 BENEFICIARIOS.
---	-------------------------------	---

3. SOCIEDAD "SEMPE" (SERVICIOS MULTIPLES DE PROGRAMAS PECUARIOS): TITULADO, SEGÚN RESOLUCION DE ADJUDICACION Y TITULACION RSS. No. 0031/99, SUPERFICIE 581.0577 Has.		
---	--	--

4. AGRUPACION AGROPECUARIA "ORURO-IDEAMA"
5. AGRUPACION AGROPECUARIA "IXIAMAS"
6. ASOCIACION ACCIDENTAL "MENDIZABAL Y ASOCIADOS"
7. AGRUPACION "QUETZAL"
8. AGRUPACION AGROPECUARIA "UNDUMO"
9. COOPERATIVA "PIEDRAS BLANCAS"

Encontrándose, los tramites correspondientes a los numerales 4 al 8 en etapa de titulación, esta Unidad realizo una verificación en campo de los asentamientos y Función Económica Social y Función Social en cada predio, para que posteriormente y en base a los resultados obtenidos en campo, se proceda conforme a Ley. Habiéndose procedido de igual forma en el caso de la Cooperativa Piedras Blancas

(numeral 9), a pesar de que la misma se acogió a la modalidad de pago a plazos en doce cuotas.

PROYECTO DE SANEAMIENTO ESPECIAL DE TITULACIÓN. ZONAS UBICADAS EN ORURO Y POTOSÍ.-

Teniendo conocimiento de la totalidad de los expedientes, se procedió a la revisión de los antecedentes y el accionar del INRA a través de la Unidad de Titulación, identificándose que existen dos áreas de saneamiento, con el siguiente detalle:

Departamento de Oruro. Provincia Avaroa. Cantones: Challapata, Huancané y Ancacato

Resolución Determinativa No. DDO-001/97 Resultado de la pericia No. de Exps identificados Superficie No. de Exp. Identificados Superficie 104 240.000.0000 Has 24 9.901.2127 Has Departamento de Potosí. Provincia Chayanta. Cantones: Toroca y Ravelo Resolución Determinativa No. DDP-001/98 Resultado de la pericia No. de Exps identificados Superficie No. de Exp. Identificados Superficie 130 51.000.0000 Has 25 31.990.7332 Has Prosiguiendo con el procedimiento, se notificó mediante Edictos las Resoluciones Administrativas dictadas en los diferentes expedientes que se encuentran en las dos áreas de saneamiento. Queda aún por ejecutar la subsanación de las falencias técnicas a efectos de determinar con exactitud el derecho propietario de las comunidades beneficiarias.

PROYECTO DE SANEAMIENTO EN EL GASODUCTO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ.-

En fecha 3 de Agosto del año en curso, mediante Resolución Determinativa de Area de Saneamiento No.RA.-025/99, se declara Area de Saneamiento Simple de Oficio, la superficie de 2689,7377 Has. (DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE HECTAREAS, CON SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE METROS 15 CUADRADOS), ubicados en la jurisdicción de las Provincias Cordillera y Germán Busch del Departamento de Santa Cruz, con una superficie de 1897.9311 Has., la primera, y 729.8057 Has., la segunda respectivamente. En virtud al artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos No.1189, se declara que las actividades de transporte de hidrocarburos son

proyectos nacionales de utilidad pública, se halla bajo la protección del Estado, y el artículo 68 del mismo que cuerpo de leyes, define al gasoducto Bolivia-Brasil como corredor de necesidad nacional.

En apego a la importancia y magnitud de esta labor y en la perspectiva de definir el derecho de vía y consolidar el derecho propietario de los beneficiarios afectados por la vía del Gasoducto, en fecha 18 de agosto del presente año, se ha dictado la Resolución Aprobatoria de Area de Saneamiento.

Es preciso mencionar, que la superficie saneada, se verá considerablemente incrementada, por el saneamiento de los predios afectados por el proyecto, y que se encuentran a ambos lados de este. Esta es una labor esencial, para efectos de consolidación de derecho propietario, pago del derecho de vía y mitigación y adecuación de los impactos ambientales, como consecuencia de la ejecución de la obra.

PROYECTO MISICUNI.-

El Instituto Nacional de Reforma Agraria mediante Resolución Determinativa No. RSS-030900001 del 10 de febrero de 1998, determina el área de Saneamiento, a toda la zona comprendida en el proyecto Múltiple Misicuni, con una superficie aproximada de

673,3000 Has. que conforma inicialmente las Secciones Municipales de Tiquipaya, El Paso, Colcapirhua, Sipe Sipe y Vinto de la Provincia de Quillacollo y la parte respectiva de la provincia Cercado del Departamento de Cochabamba. En fecha 17 de febrero de 1998, para realizar el saneamiento simple de oficio en el área de influencia del proyecto Múltiple

Misicuni el Instituto Nacional de Reforma Agraria, representado por su Director Nacional Dr. Hugo Teodovich Ortiz, y la Empresa Misicuni representado por su presidente Ing. Gonzalo Rico Calderón suscribieron un Convenio Interinstitucional Resultado del proceso de saneamiento se emitió ocho resoluciones de dotación y emitieron 6 Títulos Ejecutoriales, restando solamente la emisión de dos títulos:

No. EXP. PROPIEDAD No. De familias

SUPERFICIE
1 I – 7 Comunidad Aguadas 32 1,394.1362 Ha.
2 I – 6 Comunidad Cocha - Mayu 23 1,482.8322 Ha.
3 34867 Comunidad Misicuni 30 917.8889 Ha.
4 I – 9 Comunidad Uyuni 40 1,642.0577 Ha.
5 I – 52 Sindicato Agrario Pata Pampa 33 1,680.2538 Ha.
6 I – 8 Sindicato Agrario Villa Sivingani 45 1,627.4302 Ha.
7 Sindicato Agrario Villa San Isidro 1,571.5647 Ha.
8 Comunidad Putucuni 5,555.5852 Ha.
203 15,871.7489 Ha.

No. EMPRESA DEPARTAMENTO.-

1 CHTAS BENI
2 CONSERMUL SRL BENI
3 CONSULTORA AYC BENI
4 SERINCO COCHABAMBA
5 SANEA COCHABAMBA
6 C.L.A.S. COCHABAMBA
7 COMPAÑÍA MINERA RICACRUZ LA PAZ
8 INYPSA LA PAZ
9 SAJAMA S.A. LA PAZ
10 TOP COM LA PAZ
11 GEOSERVICE LTDA LA PAZ
12 SAMCO BOLIVIA LA PAZ
13 SERVIGEOTEC LA PAZ
15 CASH LA PAZ
16 INGMULCON LA PAZ
17 S.I.G. LA PAZ
18 INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR LA PAZ
19 C.G.&T. LA PAZ
20 SEGEOTOP ORURO
21 CONSULTORA EN GEOLOGIA Y MINERIA M. POTOSI
22 AYTE CONSAGRA SANTA CRUZ
23 CONSTRUCTORA AGUIRRE ASOCIADOS SANTA CRUZ
24 CONSULTORA INTEGRAL AGRISIS SANTA CRUZ
25 ECOMOJ SRL SANTA CRUZ
26 ELITE SANTA CRUZ
27 GEO TOP SANTA CRUZ
28 GEOCART SANTA CRUZ

29 CONSULTORA JICHI SANTA CRUZ
30 CONSULTER SANTA CRUZ
31 GEOSAT SANTA CRUZ
32 LOS ALAMOS SANTA CRUZ

RESOLUCIONES DE SANEAMIENTO EMITIDAS.-

FECHA No. DE RES. TIPO DE RESOLUCION RESUELVE 8/03/99 RSS No. 0001/99 Resolución de Exposición Pública Disponer dentro del proceso de saneamiento simple de oficio del área de la Estación Biológica del Beni, el inicio de la Exposición Pública de Resultados.

14/04/99 RSS No. 0002/99 Resolución de División de Polígonos Declarar al interior del área de San-Sim. de Oficio en a Zona de Ixiamas, Provincia Abel Iturralde, en 5 polígonos
20/04/99 RSS No. 0003/99 Resolución Declaratoria de Área Saneada dsclarar Saneada la Extensión superficial de 146.015 Hectáreas, del Primer Polígono, en la Zona de Ixiamas.
20/04/99 RSS No. 0004/99 Resolución Declaratoria de Área Saneada Declarar Saneada la Extensión superficial de 6205 Hectáreas, del Segundo Polígono, Zona de Ixiamas.
20/04/99 RSS No. 0005/99 Resolución Declaratoria de Area Saneada Declarar Saneada la Extensión superficial de 13095 Hectáreas, del Tercer Polígono, Zona de Ixiamas.
20/04/99 RSS No. 0006/99 Resolución Declaratoria de Area Saneada Declarar Saneada la Extensión superficial de 12.212 hectáreas, del Quinto Polígono, Zona de Ixiamas.
27/04/99 RSS No. 0007/99 Resolución Modificatoria y de itulación Subsana los vicios manifiestos de nulidad relativa que afectan la sentencia ejecutoriada, dictada dentro el proceso agrario signado con el No. 49783.
16/06/99 RSS No. 0008/99 Resolución Anulatoria Se declara la nulidad de la Sentencia ejecutoria al proceso agrario de la propiedad "Oruro" signado con el número 56480 16/06/99 RSS No. 0009/99 Resolución Modificatoria y de Titulación Su subsanan los vicios manifiestos de nulidad relativa manifiesta, que afectan la sentencia ejecutoriada, dictada dentro del proceso agrario signado con el número 56004.
22/06/99 RSS No. 0010/99 Resolución Dotación Simple y Titulación Declarar la legalidad de la Posesión de la Comunidad campesina "4 de Julio", por haber acreditado su Asentamiento.
29/06/99 RSS No. 0011/99 Resolución Dotación Simple y Titulación Declarar la legalidad de la posesión de la Comunidad Campesina "10 de octubre", por haber acreditado la antigüedad de asentamiento. Simple Declarar la ilegalidad de la posesión, del fundo rústico denominado "Monte de los Olivos", ubicado en el cantón San Andrés Sección Segunda, de la

Provincia Marban del Dpto. del Beni.
15/07/99 RSS No. 0013/99 Resolución Declaratoria de Área Saneada Declarar saneada la extensión superficial de 135.274.1058 Has., ubicadas en el Dpto. del Beni, Provincias Ballivian y Yacuma. E.B.B
18/08/99 RSS No. 0014/99 Resolución Aprobatoria de Area Saneada Aprobar la Resolución Determinativa de Area de Saneamiento Sim. de Oficio No. RA.-025/99, de fecha 3 de agosto del año en curso.
20/09/99 RSS No. 0015/99 Resolución de Caducidad de Procedimiento Declarar la Caducidad del Procedimiento sobre la propiedad denominada "Viborilla" con Sentencia ejecutoriada emergente del trámite de dotación No. 32200 en favor de Daniel Sosa Suarez.
22/09/99 RSS No. 0016/99 Resolución de Dotación Sim. de Titulación Declarar la legalidad de la posesión de la Comunidad Campesina "5 de Junio", por haber acreditado su sentamiento con anterioridad.
22/09/99 RSS No. 0017/99 Resolución de Dotación Sim. y Titulación Declarar la legalidad de la posesión de la Comunidad Agropecuaria TACASO, por haber acreditado su asentamiento con anterioridad.
22/09/99 RSS No. 0018/99 Resolución Declaratoria de Area Saneada Declarar Area Saneada el Segundo Polígono de la zona de San Andrés, en la extensión superficial de 12.633.5767 Dpto. del Beni.
5/10/99 RSS No. 0019/99 Resolución Denegatoria de Areade San. Denegar la aprobación de la Resolución Determinativade Area de Saneamiento Simple de Oficio No.38 RDSSO-DDLP-001
21/10/99 RSS No. 0020/99 Resolución de Dotación Sim. Y Titulación Declarar la legalidad de la posesión correspondiente a la Comunidad denominada AGUADAS
21/10/99 RSS No. 0021/99 Resolución de Dotación Sim y Titulación Declarar la legalidad de la posesión correspondiente a la Comunidad denominada "COCHA MAYU".
21/10/99 RSS No. 0022/99 Resolución de Dotación Sim. Y Titulación Declarar la legalidad de la posesión correspondiente al Sindicato Agrario denominado "PATA PAMPA".
21/10/99 RSS No. 0023/99 Resolución de Dotación Sim. Y Titulación Declarar la legalidad de la posesión correspondiente al Sindicato Agrario "VILLA SINVINGANI".
21/10/99 RSS No. 0024/99 Resolución de Dotación Sim. Y Titulación Declarar la legalidad de la posesión correspondiente a la Comunidad campesina denominada "UYUNI".

27/10/99 RSS No. 0025/99 Resolución Adm. Modificatoria y Titulación Su subsanan los vicios manifiestos de nulidad relativa que afectan la sentencia ejecutoriada, dentro del
proceso agrario signado con el No. 34867.
18/11/99 RSS No. 0026/99 Resolución de Adjudicación Sim. y Titul. El archivo definitivo del expediente No. 29458 y cancelación de partidas de acuerdo a la nulidad declarada en el D.S. 12268. Aprobación de la Adjudicación simple del predio denominado LAS CONCHAS.
18/11/99 RSS No. 0027/99 Resolución de Conclusión de Procedimiento adjudicación en favor de Julio Cesar Parada M. sobre las tierras del predio denominado "Viborilla", con
Extensión de 1760.5102 Has. Dpto. del Beni.
18/11/99 RSS No. 0028/99 Resolución de Conclusión de Procedimiento Declarar la Conclusión del Procedimiento de adjudicación en favor de Federico Moreno Chuve y Crisanto Moreno, del predio "Palo Hueco", con extensión de 2566,9940 Has. del Dpto. del Beni.
25/11/99 RSS No. 0029/99 Resolución de Adjudicación y Titulación Aprobar la adjudicación Simple como modalidad de adquisición de la tierra en favor de la Asociación Acc. Mendizabal y Asociados, sobre la extensión superficial de 1638.1639 HAS. del Dpto. La Paz.
1/12/99 RSS No. 0030/99 Resolución de Adjudicación y Titulación Aprobar la Adjudicación Simple como modalidad de adquisición de la tierra en favor de la Agrupación Agropecuaria Ixiamas.
1/12/99 RSS No. 0031/99 Resolución Adjudicación Sim. Y Titulación Aprobar la adjudicación Simple de Modalidad de adquisición de la tierra, en favor de la Sociedad Serv.
Multiples de Programas Pecuarios "SEMPE", sobre la extensión superficial de 581.0577 Has.
15/12/99 RSS No. 0032/99 Resolución Adjudicación Sim. Y Titulación Aprobar la adjudicación simple como modalidad de adquisición de la tierra, en favor de la Agrupación
"Quetzal", sobre la extensión superficial de 125.9711 Has. del Dpto. de La Paz.
13/12/99 RSS No. 0033/99 Resolución Adjudicación Sim. Y Titulación Aprobar la adjudicación Simple como modalidad de adquisición y distribución de la tierra en favor de Julio C. Aguirre del predio de la Victoria ubicada en el cantón Paurito provincia Andrés Ibañez. A efectos de abaratar los costos en los beneficiarios, a la fecha se ha habilitado como Institución al Instituto Geográfico Militar (I.G.M.)

ANEXO II

FLUJOGRAMA.-

Guía de procedimiento: Saneamiento Simple a Pedido de Parte **Resolución administrativa No.107/99**

Contenido: Muestra los pasos para efectuar la regularización, constitución y/o perfeccionamiento del derecho de propiedad agraria invocado por una persona legitimada.

Unidad Nacional de Saneamiento Simple, tiene dependencia directa de la Dirección Nacional y se encuentra en funcionamiento a partir del 01 de febrero de 1.999. En su inicio, estuvo constituido por un Responsable Jurídico y un Responsable Técnico, Estructura Interna que continuó hasta el mes de junio del año 2000, fecha en la que se modificó formando la Unidad Nacional de Saneamiento Simple y Certificación de Tierras Fiscales, que incluye las Unidades de Saneamiento Simple, Certificación de Tierras Fiscales y Asentamientos Humanos, toda vez que los objetivos son comunes.

I Consideraciones generales
7. Definición
8. Marco legal
9. Ejecución
10. Supervisión
11. Información técnica
12. Perención
II. Etapas del Proceso
7. Determinación de área
8. Campaña pública y trabajo de campo
9. Control de calidad
10. Evaluación técnico jurídica
11. Exposición pública de resultado
12. Declaración de área saneada

III. Procedimiento
7. Determinación de área
8. Campaña pública y trabajo de campo
9. Control de calidad
10. Evaluación técnica jurídica
11. Exposición pública de resultados
12. Declaración de área saneada

ANEXO III

PROCEDIMIENTO DE SANEAMIENTO SIMPLE A PEDIDO DE PARTES

GUÍA DE PROCEDIMIENTO SIMPLE A PEDIDO DE PARTE, que fue resultado de las supervisiones que se efectuó en las distintas Direcciones Departamentales, aprobado por Resolución Administrativa RES.ADM No. 107/99, el 29 de julio de 1999. La mencionada guía contiene una descripción detallada de las etapas del proceso de saneamiento simple a pedido de parte, y en sus anexos contiene modelos de informes, avisos, proveídos, etc., de manera que se uniformice los procedimientos sustanciados.

EL PROCEDIMIENTO.-

Solicitud de Saneamiento Simple a Pedido de Parte. -

Las solicitudes deberán acompañar, además de los documentos legales que acrediten su legitimación de acuerdo al art. 179 parágrafo I del Reglamento de la Ley 1715, un plano o croquis de ubicación con georeferenciación mínima con coordenadas UTM (Cartografía Básica del IGM) de acuerdo a lo establecido en el punto I, numeral 5 de la GUÍA DE PROCEDIMIENTO SIMPLE A PEDIDO DE PARTE.

Recepcionada la solicitud de Saneamiento Simple a Pedido de Parte, la Dirección Departamental correspondiente, por secretaría, sentará el cargo respectivo y por providencia expresa derivará a la Unidad de Saneamiento Simple para informes técnico y legal.

En caso de que la solicitud sea presentada ante la Jefatura Regional del I.N.R.A., conforme lo dispuesto por el parágrafo II del Art. 180 del Reglamento de la Ley 1715, y la modificación efectuada por el D.S. 25323, el encargado remitirá sus antecedentes a conocimiento de la Dirección Departamental, en el término improrrogable de 3 días hábiles.

Revisión de Solicitud.-

Recepcionada la solicitud de Saneamiento Simple a Pedido de Parte, la Unidad de Saneamiento Simple de la Dirección Departamental, sentará el cargo respectivo, registrando a su vez en el libro de solicitudes el ingreso de la causa. Registrada la solicitud, se procederá a la elaboración de los informes Técnico y Legal.

Informe Técnico.-

Para verificar si el predio objeto de la solicitud, se encuentra fuera de áreas predeterminadas de saneamiento se procederá a la revisión de acuerdo a las Normas Técnicas para Levantamientos Catastrales.

El informe técnico contendrá datos específicos sobre:

- Ubicación y posición geográfica, superficie y límites

- Superposición total o parcial con áreas predeterminadas de SAN-SIM, SAN-TCO y CAT-SAN.
- Superposición total o parcial con áreas Clasificadas Parques Nacionales, Reservas Fiscales, Reservas Forestales, Reservas de Fauna y Vida Silvestre, áreas urbanas y otras áreas declaradas por Ley.
- Supervisión en las Direcciones Departamentales a los procesos de Saneamiento Simple a pedido de parte.

Informe Legal.-

Elaborado el informe técnico, y en apego a las conclusiones del referido informe, se deberá verificar el cumplimiento formal de los requisitos exigidos por el art. 181 del Reglamento de la Ley 1715, y la legitimación del solicitante según el art. 179 parágrafo I, demostrando su calidad sea titular, subadquirente con dominio sobre un título, en tramite, subadquirente con beneficio en un trámite o poseedor.

Ambos informes, deberán ser dirigidos a su Director Departamental en el plazo máximo de 5 días hábiles, desde el ingreso de la solicitud a la Unidad de San - Sim, debiendo ser presentados en forma escrita e individual, sugiriendo la admisión o rechazo de la solicitud, o en su caso el plazo para la subsanación correspondiente.

Admisión o Rechazo.-

Elaborados los informes técnico y legal, previo el registro respectivo, el Director Departamental competente, sobre los informes de referencia, se pronunciará:

- a. Intimando la subsanación de requisitos de forma y contenido de las solicitudes, estableciendo a su vez un plazo prudencial señalado en los informes.
- b. Rechazando las solicitudes de personas no legitimadas o las solicitudes de predios que se encuentren en áreas predeterminadas de saneamiento (CAT-SAN, SAN-TCO y SAN-SIM).
- c. Admitiendo la solicitud, cuando se determine el cumplimiento de requisitos de legitimación, forma y contenido, tanto técnico como jurídico, además de especificar la calidad del solicitante (Titulado, en trámite poseedor).

Resolución Determinativa de Área de Saneamiento.-

Admitida la solicitud, el Director Departamental, emitirá la Resolución Determinativa de Area de Saneamiento Simple a Pedido de Parte, en la que constará ubicación geográfica, superficie y límites del predio.

Emitida la Resolución Determinativa de Area de Saneamiento Simple a Pedido de Parte, se procederá por la Unidad de Saneamiento Simple a la notificación del solicitante con este actuado procesal, en el domicilio señalado en el memorial de solicitud.

Presentación de Empresa o Institución.-

Efectuada la notificación con la Resolución Determinativa, el interesado hará efectiva la presentación de la Empresa o Institución Habilitada, para la ejecución del trabajo de campo, de manera formal, mediante memorial o nota dirigida al Director Departamental, especificando Razón Social y número de Registro de la Empresa o Institución. En conocimiento de la Unidad de Saneamiento simple, el memorial o nota

presentada, será registrada en el libro respectivo su revisión.

Aceptación o Rechazo de Empresa o Institución presentada.-

La Unidad de Saneamiento Simple, procederá a realizar una revisión de los antecedentes técnicos (documento de planificación) y jurídicos de la Empresa o Institución propuesta por el solicitante, verificando si su habilitación es formal y el número de registro de la misma. De la revisión efectuada, el jefe de la Unidad de Saneamiento Simple, mediante providencia expresa aceptará o rechazará la propuesta efectuada por el impetrante. En caso de ser rechazada, el solicitante deberá proponer una nueva Empresa o Institución habilitada.

Resolución Instructoria y Aviso Público.-

Una vez aceptada la Empresa o Institución contratada, se procederá a dictar Resolución Instructoria, la misma que contendrá lo dispuesto por el Art. 190 del Reglamento de la Ley 1715, intimando la presentación de documentación de terceros interesados y la iniciación de la Campaña Pública.

Asimismo, se debe hacer constar en la misma, que la documentación o prueba presentada y aportada no importa el reconocimiento de derechos en esta fase, sino hasta la conclusión del procedimiento de saneamiento. El Aviso Público, deberá contener lo dispuesto por el artículo 191 del Reglamento de Ley, equiparando la fase de Campaña Pública, además, nombrará a la Empresa o Institución Habilitada encargada de ejecutar el levantamiento catastral, a los servidores públicos autorizados para recepcionar la documentación de terceros, y fechas de trabajo para la ejecución de las Pericias de Campo, el mismo que será publicado mediante edicto.

Notificación y Publicación.-

Dictada la Resolución Instructoria, mediante providencia expresa, se instruirá la notificación en el domicilio especial señalado por el impetrante, haciendo entrega del Edicto, el mismo que contendrá la parte resolutive de la Resolución Instructoria y el Aviso público, para su publicación por una sola vez, en un medio de prensa de circulación nacional.

Efectuada la publicación, el beneficiario sometido al procedimiento, deberá presentar mediante memorial o nota dirigida al Director Departamental, el recorte de prensa respectivo, ante la Dirección Departamental, el mismo que será anexado al expediente como constancia de su publicación.

Pericia de Campo.-

En el plazo y fecha establecida en el cronograma de trabajo propuesto por la Empresa o Institución, y dispuesta por el Art. 192 del Reglamento de la Ley 1715, la pericia de campo, será ejecutada por la misma en cumplimiento al contrato de prestación de servicios. La Empresa o Institución, deberá dar estricto cumplimiento al manual del llenado de la ficha catastral, de acuerdo a las Normas Técnicas para levantamientos catastrales, toda vez que el desarrollo de esta fase, será de vital importancia, para definir derechos.

Presentación de Informe de Campo.-

Concluida la fase de pericia de campo, la Empresa o Institución ejecutora deberá presentar ante Dirección Departamental, un informe circunstanciado del trabajo pericial desarrollado, de acuerdo a las especificaciones establecidas en las Normas Técnicas de levantamiento catastral, y lo establecido por el art. 193 del Reglamento de la ley 1715. Presentado el informe de campo, elaborado por la Empresa o Institución contratada, el Jefe de la Unidad de Saneamiento Simple, mediante providencia expresa ordenará a su Unidad Técnica de Saneamiento, proceder a la revisión de la documentación presentada por la Empresa o Institución habilitada.

Dichas observaciones, deberán ser plasmadas en un informe de acuerdo a especificaciones técnicas establecidas. Elaborado el informe de la Unidad Técnica, el jefe de la Unidad de Saneamiento Simple, según corresponda dispondrá mediante providencia expresa:

- La aprobación del trabajo de campo, y elaboración del informe de evaluación técnico jurídica.
- El rechazo del trabajo de campo, y notificación a la Empresa actuante para la subsanación de los mismos, fijando un plazo prudencial al efecto.

Evaluación Técnica Jurídica.-

Aprobado que fuera el informe de pericia de campo, y con la documentación aportada, corresponderá derivar sus antecedentes a conocimiento de los responsables legal y técnico, para el análisis consiguiente en virtud a lo previsto por el Reglamento de la Ley 1715.

Remisión a Dirección Nacional.-

Posteriormente, será remitido todo lo obrado a la Dirección Nacional, para que mediante la Unidad Nacional de Saneamiento Simple, se proceda a su respectiva revisión y aprobación.

Revisión en la Dirección Nacional.-

Recepcionados los antecedentes, con la instrucción expresa del Director Nacional, la Unidad Nacional Técnica de Saneamiento Simple, procederá a una minuciosa revisión del trabajo técnico tanto de la Empresa o Institución contratada, así como del trabajo realizado en la Dirección Departamental, revisión que será plasmada en un informe técnico.

Concluido el informe técnico, la Unidad Nacional de Saneamiento Simple, procederá a una minuciosa revisión de todo lo obrado, verificando que se haya dado cumplimiento a las normas en vigencia.

El informe legal contendrá el análisis y revisión de antecedentes, sugiriendo:

- Devolución a Dirección Departamental para subsanación de errores, vía Dirección Nacional.
- Aprobación de lo obrado y consiguiente remisión a la Presidencia de la República vía Dirección Nacional, para la emisión de la respectiva Resolución Suprema de Saneamiento, de tratarse de procesos en trámite y titulados.

- Aprobación de lo obrado y consiguiente remisión a la Dirección Nacional, para la emisión de la respectiva Resolución Administrativa de Saneamiento, de tratarse de procesos en trámite.
- Aprobación de lo obrado y consiguiente remisión a Dirección Nacional para la emisión de la Resolución Administrativa de Dotación y Titulación, de tratarse de poseedores legales, bajo la modalidad de Dotación Simple.
- Aprobación de lo obrado y consiguiente remisión, vía Dirección Nacional a la Superintendencia Agraria, para la determinación del precio de la tierra, de tratarse de poseedores legales, bajo la modalidad de Adjudicación Simple, siguiendo el procedimiento establecido en el Art. 236 y sgtes. del Reglamento de la Ley 1715.

Resolución de Saneamiento.-

El Director Nacional, previo conocimiento de los antecedentes, procederá a la emisión de la Resolución Administrativa de Saneamiento. Tratándose de Resoluciones Supremas, se remitirán los antecedentes a la Presidencia de la República vía Ministerio de Desarrollo Sostenible, para que posteriormente se proceda a la emisión de la Resolución Suprema correspondiente.

Remisión a Dirección Departamental.-

Una vez firmada la Resolución de Saneamiento por el Presidente de la República, o en su caso, por el Director Nacional del INRA, se devolverán antecedentes a la Dirección Departamental, a efectos de su notificación y publicación.

Notificación y Publicación de la Resolución de Saneamiento.-

En conocimiento de la Resolución, el responsable de la Unidad de Saneamiento de la Dirección Departamental, mediante providencia expresa, instruirá la notificación, en el domicilio especial señalado por el impetrante, haciendo entrega del aviso, el mismo que contendrá la parte resolutive de la Resolución de Saneamiento, para su publicación por una sola vez, en un medio de prensa de circulación nacional además de los contenidos establecidos en el art. 242 parágrafo II del Reglamento de la Ley 1715 y la modificación dispuesta por el D.S.No 25323. Efectuada la publicación, el interesado, deberá presentar mediante memorial o nota dirigida al Director Departamental, el recorte de prensa respectivo, el mismo que será anexado al expediente como constancia de su publicación.

Informe en conclusiones y remisión a Dirección Nacional.

Una vez publicado el aviso, en cumplimiento a la etapa de exposición pública de resultados, por la Unidad de Saneamiento Simple, y concluido el plazo señalado al efecto, se elaborará el informe en conclusiones, el mismo que será remitido con los antecedentes a la Dirección Nacional con el proyecto de Resolución Declaratoria de Área Saneada.

Revisión de antecedentes.-

En conocimiento de la Unidad Nacional de Saneamiento Simple, procederá a la revisión de lo obrado en la etapa precedente, observaciones que serán plasmadas en un informe sugiriendo:

volución a Dirección Departamental para subsanación de errores, vía Dirección Nacional. Aprobación de lo obrado y consiguiente remisión cuando corresponda, a la Unidad de Titulación para la correspondiente emisión del Título Ejecutorial o el Certificado de Saneamiento.

Resolución de Área Saneada.-

Emitido el Título Ejecutorial o en su caso el Certificado de Saneamiento, se dictará la Resolución Administrativa de Área Saneada, debiendo remitirse todos los antecedentes a la Dirección Departamental que correspondiere, para su cumplimiento, ejecución y entrega del Título Ejecutorial o Certificado de Saneamiento.

Si como resultado del saneamiento se identificasen tierras fiscales, dicha Resolución declarará, saneada el área y fiscales las tierras ubicadas en su interior, disponiendo la inscripción en el Registro de Derechos Reales de las tierras fiscales a nombre del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), en representación del Estado.

Cobro de Tasa de Saneamiento.-

Posteriormente, previa la entrega del Título Ejecutorial o en su caso el Certificado de Saneamiento, se procederá al cobro de las Tasas de Saneamiento, de conformidad con el art. 265 y sgtes. del Reglamento de la Ley 1715.

Entrega de Título Ejecutorial o Certificado de Saneamiento.-

Cancelada que fuera las tasas de saneamiento, el Director Departamental en representación del Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, procederá a la entrega del respectivo Título Ejecutorial o Certificado de Saneamiento, a la persona que correspondiere, previa identificación y constancia en obrados.

BIBLIOGRAFIA.-

1. **ANTEZANA, ERGUETA, LUIS**, Derecho Agrario Boliviano. Proceso de Sentencia a la Reforma Agraria, Edit Luces Puerta del Sol 1999.
2. **ALBO XAVIER Y ROMERO CARLOS**, Proceso Autonómico-Vice Presidencia de la Republica Estado Plurinacional de Bolivia.
3. **GOMEZ UZQUEDA BORIS**, Derecho Agrario y Políticas de Estado.
4. **D.S. No 27145** de 18 de Octubre de 1996, se promulgó la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria.
5. **VICE-MINISTERIO DE TIERRAS** El Polígono 128 Romero, ubicado en las provincias Cercado, Mamoré e Itenez; y al Polígono 139 Martins, ubicado en la provincia Marbán, ambos en el departamento de Beni.
6. **POLIGONO ROMERO CANTON** San Pedro, San Ramón y El Carmen, CHTAS favoreciendo a Fernando Romero Pantoja, Julio Romero Barca y Miriam Pantoja Ruiz (FES) fue verificada en gabinete por la empresa de saneamiento.
7. **MERCADO ORTIZ ROLANDDOINRA-NULIDAD ABSOLUTA**, documentación se encuentran viciados de nulidad absoluta.
8. **NO1715** Ley del Servicio Nacional reforma Agraria 18 de Octubre de 1996. Decreto Reglamentario.
9. **DIPP A, JHONNY EDUARDO**, Criterios en Materia Agraria.
10. **MENDOZA ARZABE**, La Sentencia, 1995.
11. **OSSORIO JAIME**, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas Sociales Edit. Heliasta Bs. Argentina 15 ava edición.
12. **13 DECRETO SUPREMO** Ley INRA No 1715.
13. **NCPE**, Reglamentación de referencia.
14. **ANTEZANA LUIS, EL FEUDALISMO DE MELGAREJO** Y La Reforma Agraria, 1970.
15. **INRA BOLIVIA** Apuntes de Trabajo de Campo en instancia del INRA, por medio de material colectado en dicha instancia administrativa.
16. **INRA BOLIVIA** Apuntes de Trabajo de Campo en instancia del INRA.